

RESOLUCIÓN No. 5383

17 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. 890.985.417-3

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto No. 1871 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS**, identificada con NIT. 890.985.417-3, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 25 de septiembre de 2019¹, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad recibió correo electrónico de la Directora General del ICBF, por el cual se puso en conocimiento presuntas situaciones irregulares que se estaban presentando con los usuarios del CDI Manitas Creativas 2, operado por la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS**, ubicada en el municipio de Medellín – Antioquia, por presuntos abusos sexuales por parte de un psicólogo a siete (7) usuarios que presentaron una ETS².

Con el propósito de evaluar de manera independiente y objetiva las condiciones de prestación del servicio público de Bienestar Familiar de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** y así determinar el cumplimiento de la normativa vigente de acuerdo con la modalidad prestada en atención a los hechos motivo de la denuncia, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad estableció que la investigada cuenta con Personería Jurídica reconocida mediante Resolución No. 12998 del 12 de agosto de 1985, expedida por el Ministerio de Educación Nacional³.

Mediante Auto No. 11 del 30 de septiembre de 2019⁴, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de Inspección a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS**, ubicada en la Circular 73 No. 34 – 04 de la ciudad de Medellín y a una muestra de sus unidades, la cual se efectuó el 2, 3 y 4 de octubre de 2019, allí se firmaron el acta de comunicación⁵ y de visita⁶, ésta última por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes a nombre de la entidad la atendieron.

El informe de la visita de inspección⁷ fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado No. 201910300000181351 del 13 de noviembre de 2019⁸, al representante legal de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS**, el cual fue recibido el 18 de noviembre de 2019, en la calle 38 No. 76 -12 en la ciudad de Medellín -

¹ Folios 4 al 5 de la Carpeta No. 1 de la entidad

² Folio 2 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la entidad

³ Folio 424 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁴ Folios 6 - 7 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵ Folios 11-12 de la Carpeta No 1 de la Entidad

⁶ Folios 13 - 39 de la Carpeta No. 1. de la Entidad.

⁷ Folios 273 - 300 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁸ Folio 345 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

17 NOV 2022

RESOLUCIÓN No. 5330

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**

Antioquia, como consta en la Guía No. RA206092059CO de la empresa de servicios postales nacionales S.A. 472⁹.

De la visita de inspección referenciada, se desprendió la elaboración y ejecución de un Plan de Mejoramiento para la Modalidad Institucional Centro de Desarrollo Infantil - CDI, de acuerdo con las situaciones evidenciadas y registradas entre el 2, 3 y 4 de octubre de 2019, estableciendo como fechas para su cumplimiento el 6 y 14 de diciembre de 2019 y el 14 de enero de 2020¹⁰, respectivamente.

Respecto a lo anterior, mediante radicados No. 201912220000162752 del 12 de diciembre de 2019¹¹, 202012220000023742 del 07 de febrero de 2020¹² y 202012220000056952 del 24 de marzo de 2020¹³ y correos electrónicos del 21 de mayo de 2020¹⁴ y 3 de julio de 2020¹⁵, la investigada envió documentación en respuesta a las acciones de mejora.

Por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, por medio de los correos electrónicos del 11 y 12 de diciembre del 2019¹⁶, 20¹⁷ y 27 de enero¹⁸, 27 de febrero¹⁹, 02 de abril²⁰, y 27 de mayo de 2020²¹, se remitieron las retroalimentaciones al plan de mejoramiento al Representante legal de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS**, posteriormente el 23 de octubre de 2020, a través del radicado No. 202010300000303181²², se les comunicó el cierre con cumplimiento a la Investigada, como consta en la guía No. RA286301080CO de la empresa de servicios postales nacionales S.A. 472²³.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF en sesión del 3 de febrero de 2020, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS**, por las situaciones encontrados en la visita de inspección efectuada los días 2, 3 y 4 de octubre de 2019, tal y como consta en el Acta de Comité No. 1 de 2020²⁴.

Posteriormente, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con radicado No. 202010300000140491 del 08 de junio de 2020²⁵, comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al proceso administrativo sancionatorio, conforme lo indicado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo, Sancionatorio y de lo Contencioso Administrativo al representante legal de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS**, comunicación recibida el 03 de julio de 2020, como consta en la guía No. 8042302417 de la empresa de servicios de mensajería Urbanex²⁶.

La Dirección General del ICBF, mediante Auto de Cargos No. 0084 del 25 de abril de 2022²⁷, formuló dos cargos a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS**, el cual fue notificado por medio electrónicos el 28 de abril de 2022²⁸ por parte del Grupo Jurídico de la

⁹ Folio 420 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹⁰ Folio 345 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹¹ Folios 366 - 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹² Folios 376 -- 377 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹³ Folios 392 - 393 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁴ Folio 399 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁵ Folio 403 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁶ Folios 159 al 170 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁷ Folios 182 al 184 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁸ Folios 368 - 371 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁹ Folios 378 - 381 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

²⁰ Folios 394 - 395 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

²¹ Folios 400 - 401 Carpeta No. 2 de la Entidad.

²² Folio 416 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

²³ Folio 421 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

²⁴ Folios 372 - 375 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

²⁵ Folio 417 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

²⁶ Folio 418 reverso de la Carpeta No 3 de la Entidad

²⁷ Folios 442 al 459 de la Carpeta No 3 de la Entidad

²⁸ Folio 461 (reverso) de la Carpeta No 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 5383

17 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. 890.985.417-3

Regional Antioquia del ICBF, al señor **ALVARO ENRIQUE MAESTRE ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.072.251, en calidad de representante legal de la investigada, acto en el cual autorizó adelantar las notificaciones de manera electrónica a los siguientes correos: alvaro.maestre@uam.edu.co; ivanoba.parra@uam.edu.co

Dentro del plazo legal, a través de correo electrónico del 19 de mayo de 2022²⁹, el Apoderado de la investigada, remitió a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, escrito de descargos³⁰ en contra del Auto de Cargos No. 0084 del 25 de abril de 2022, en donde expuso las razones fácticas de inconformidad frente a los cargos formulados, aportó documentos y solicitó la práctica de pruebas.

Mediante Auto de Trámite No. 0133 del 16 de junio de 2022³¹, se reconoció personería jurídica al abogado **SIMÓN JOSÉ HERRERA MONTOYA**, se incorporaron documentos aportados, se resolvió de manera negativa la solicitud de pruebas testimoniales y se corrió traslado para alegar de conclusión, por lo cual el 22 de junio de 2022³², en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Auto mencionado, se le comunicó al representante legal de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS**, indicándole que contaban con el término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez culminado el término de traslado y estando dentro del término legal, la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS**, presentó alegatos de conclusión mediante correo electrónico del 8 de julio de 2022³³.

Mediante Resolución No. 005033 del 24 de marzo del 2021³⁴ expedida por el Ministerio de Educación Nacional, resolvió ratificar la reforma estatutaria por la cual formaliza el cambio de denominación de "**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE LAS AMÉRICAS**", por el de "**INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS**"³⁵, conservando el NIT 890.985.417 - 3.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

Dentro del plazo legal otorgado, el 19 de mayo de 2022, el Apoderado de la Institución presentó escritos de descargos³⁶ manifestándose frente a cada uno de los hallazgos que conforman los cargos endilgados, los cuales serán analizados en el acápite de consideraciones del Despacho.

Como consideraciones generales a los cargos formulados, indicó que de acuerdo con el acervo probatorio presentado, los hallazgos no encuentran justificación teniendo en cuenta el oficio de cierre emitido por el ICBF del 23 de octubre de 2020, en donde se indicó que luego de haberse remitido la información, se dio el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento, lo que puede interpretarse como paz y salvo de las situaciones referenciadas en el pliego, los cuales fueron atendidos de acuerdo con los estándares de calidad exigidos por el ICBF.

Profundizó el análisis respecto del cargo segundo en el sentido de indicar que, se repiten y reiteran los incumplimientos que fueron planteados en el cargo primero, puesto que surgen del mismo informe de inspección, haciendo referencia en los dos cargos a la violación de disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2005, adicionando solo para este último cargo, el

²⁹ Folio 466 al 469 de la carpeta No. 3 de la entidad

³⁰ Folios 470 al 481 de la carpeta No. 3 de la entidad

³¹ Folios 487 al 490 de la carpeta No. 3 de la entidad

³² Folio 492 al 495 de la carpeta No. 3 de la entidad

³³ Folio 496 al 502 de la carpeta No. 3 de la entidad

³⁴ Folio 426 al 435 de la carpeta No. 3 de la entidad

³⁵ Folio 425 de la carpeta No. 3 de la entidad

³⁶ Folios 470 al 480 de la carpeta No. 3 de la entidad



RESOLUCIÓN No. 5333

17 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**

artículo 24 de dicha norma, de ahí que concluya el Apoderado que, no se presenta ningún cargo nuevo.

Adicionalmente refirió que, los hechos que configuran el cargo segundo (no indicó cuales), son anteriores a tres años, de ahí que se encontrarían bajo la figura de la caducidad, ello sumado a que varios hallazgos responden a situaciones que se presentaron y que fueron manejadas durante las "auditorías del ICBF y las visitas de inspección" atendidos inmediatamente, dando cumplimiento a los lineamientos y guías establecidas por los agentes del ICBF, según sus órdenes y recomendaciones.

Reiteró el Apoderado que, de acuerdo con el oficio de cierre emitido por el ICBF, del 23 de octubre de 2020, en donde se informa del cierre al Plan de Mejoramiento con cumplimiento, se tiene paz y salvo de todos los hallazgos formulados indicados en el pliego de cargos, siendo atendidos conforme a los estándares exigidos por el ICBF, en consecuencia, solicita el archivo del presente proceso, se desestimen los cargos y sea exonerada de una eventual sanción.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En su escrito de alegatos de conclusión³⁷, el Apoderado reiteró las manifestaciones realizadas en el memorial de descargos en el sentido de afirmar que los cargos primero y segundo no encuentran sustento probatorio, si se tiene en cuenta que, tanto en el acta de apertura de la investigación como en la formulación de cargos, se logra extraer identidad de sujetos, así como presupuestos fácticos, normativos y probatorios, en razón a que se "repiten y reiteran los mismos incumplimientos planteados" en los cargos formulados.

Afirmó el Apoderado, que la Institución ha cumplido cabalmente con los requisitos y obligaciones del Programa Buen Comienzo; adicional, refirió que la Institución realizó un ejercicio de complementación a las guías del ICBF con conceptos de psicólogos, nutricionistas, enfermeros, profesores, entre otras disciplinas, quienes se dedicaron a atender cada caso de manera personal y con la responsabilidad requerida.

Adicionó que de acuerdo con el material probatorio decretado en el Auto de Trámite No. 0133 de 2022, se logra confirmar el cumplimiento de todas las guías y exigencias que establece el ICBF requeridas, para un correcto desarrollo de los contratos, específicamente aquellos que regulan las actividades de la Unidad del Servicio Centro de Desarrollo Infantil – CDI Manitas Creativas 2 del municipio de San Pedro de los Milagros.

Señaló que el informe de "visita o inspección", no reúne los elementos de prueba que denoten negligencia, por el contrario, lo que se evidencia es la voluntad y buena fe de la Institución dentro del proceso de acompañamiento y educación sexual con los menores, de ahí que solicitó desestimar los cargos primero y segundo, y en esa medida, sea exonerada de una eventual sanción; si se tiene en cuenta que en el escrito de descargos se anexó material de prueba suficiente que permite corroborar que no se trasgredió la normativa expedida por el ICBF, reiterando que, a partir del informe de inspección, no se puede acreditar el daño a la integridad física o moral de cualquiera de los usuarios.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta: Los cargos formulados, los descargos y alegatos de conclusión radicados por la Investigada, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable a la modalidad atendida.

³⁷ Folios 496 al 502 de la carpeta No. 3 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 5333

17 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3

3.1. Frente a la ejecución del Plan de Mejoramiento.

El Apoderado de la investigada, en los descargos y reiterado en su escrito de alegatos de conclusión, argumentó como fundamento de defensa para cada uno de los hallazgos, que: "(...) se adjunta el oficio de cierre, emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con fecha 23 de octubre de 2020 en el que se indica que después del seguimiento realizado al plan de mejoramiento, se da el cierre al mismo con cumplimiento, en virtud que la Fundación remitió los soportes de las actuaciones allí formuladas, conforme al procedimiento definido para las visitas de inspección. En donde se le da cierre con cumplimiento, a manera de paz y salvo de todos los hallazgos indicados en el pliego de cargos y que ya habían sido atendidos de acuerdo con los estándares de calidad del ICBF".

En relación con las implicaciones de cumplimiento del Plan de Mejoramiento, como fundamento fáctico que desvirtúa los hallazgos formulados en el Auto de Cargos No. 0084 del 25 de abril de 2022³⁸, el Despacho se permite explicar que el Plan de mejoramiento está comprendido como la: "Descripción de actividades, responsables y tiempos para la atención de los hallazgos identificados en las visitas de inspección y auditorías"³⁹, su objetivo está enfocado en la realización de acciones para corregir frente: (a) aquellas situaciones de inconformidad e inobservancia por parte de los operadores a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa, para el cumplimiento mínimo de los requisitos existentes en el ordenamiento jurídico del ICBF y (b) se implementen acciones para la no repetición de los hallazgos, mejorando así la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a cargo de los operadores en desarrollo de las diferentes modalidades y servicios que ofrezca.

En este sentido, es relevante indicar que el cumplimiento de las acciones derivadas del Plan de mejoramiento, no es óbice para no dar inicio con el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, puesto que su fundamento está directamente relacionado con el impacto en la prestación del servicio derivado de las situaciones identificadas en la visita de inspección que afecta los derechos y garantías de la población de la modalidad, aunado al hecho que el concepto de inicio del proceso sancionatorio proviene del Comité de Inspección, Vigilancia y Control⁴⁰, luego de evaluar las situaciones a nivel técnico, administrativo y/o legal encontradas en las acciones de inspección.

Dicho esto, por una parte, es deber del operador dar cumplimiento con las acciones establecidas según el Plan de Mejoramiento, para prestar un servicio público de calidad, en aras de proteger y garantizar los derechos de los usuarios, y por otra, es de competencia del ICBF, determinar si las acciones identificadas en la visita de inspección y/o auditoría constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados (art. 16 ibidem).

Expuesto este análisis, el Despacho señala que los argumentos de la Institución, en donde refiere que, teniendo en cuenta el oficio de cierre con cumplimiento emitido por el ICBF del 23 de octubre de 2020, "puede interpretarse como paz y salvo de las situaciones referenciadas en el pliego", este no encuentra fundamento, ya que, si bien las situaciones evidenciadas en el Informe de inspección fueron corregidas en garantía a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de ellas se derivan hallazgos por una presunta puesta en peligro de bienes jurídicos

³⁸ Folios 442 al 459 de la Carpeta No 3 de la Entidad

³⁹ Proceso Inspección, Vigilancia y Control – Procedimiento Plan de Mejora para las Visitas de Inspección y Auditorías de la Calidad. Versión 1., del 24 de mayo de 2019. https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/p13.iva_procedimiento_plan_mejora_visitas_inspeccion_auditorias_calidad_v1.pdf

⁴⁰ Ibidem



RESOLUCIÓN No. 0383

17 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**

tutelados y se concretan en los cargos objeto de estudio en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, indistintamente, a que se haya dado cumplimiento del Plan de mejoramiento.

3.2. Frente a la caducidad de la facultad sancionatoria.

Uno de los aspectos relevantes para dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio regulado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es el plazo con el que cuenta la administración, para ejercer su potestad sancionatoria. En este sentido, el artículo 52 del referido compelido normativo, señala que la caducidad opera: (...) "a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas", en el presente caso, se contaría a partir de la visita de inspección y los hallazgos encontrados en esta.

Ahora, con fundamento en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social y, el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad expedido por la Presidencia de la República de Colombia, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso "**Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera del texto original).

La Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los Procesos Administrativos Sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y, mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, desde el 18 de marzo de 2020 (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de estos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso, siendo así, el término de caducidad para esta actuación debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la inspección el 02 de octubre de 2019, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría a partir del 02 de octubre de 2022⁴¹, atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta; sumado a ello, se deben aumentar los 82 días de suspensión de términos, según la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria por COVID-19, en todo el territorio nacional, por lo que, la fecha de caducidad será a partir del **23 de diciembre de 2022**, término con el que se cuenta para proceder a expedir y notificar el Acto Administrativo que resuelve de fondo el presente proceso, de acuerdo con las situaciones advertidas y dado su impacto y/o puesta en peligro respecto de los derechos de los usuarios, de ahí que se logre concluir que ninguno de los hallazgos ha operado el fenómeno de caducidad, en atención con la fecha de ocurrencia de los hechos tipificados como infracción administrativa.

3.3. Frente a la identidad de fundamentos jurídicos y facticos de los cargos formulados.

Dentro de los argumentos esbozados por parte del apoderado de la Investigada en relación con que el cargo primero y segundo comparten el mismo fundamento fáctico, normativo y probatorio, e identidad de partes, el Despacho se permite señalar que, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011,

⁴¹ Ley 4 de 1913, Art.62 "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

RESOLUCIÓN No.

5333

17 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. 890.985.417-3

establece que: (...) "Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales y/o jurídicas objeto de investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y la sanción o medidas que serían procedentes".

En este sentido se comprende que el Auto de cargos No. 0084 del 25 de abril de 2022, cumple con las exigencias normativas descritas en el artículo 47 de la comentada legislación, en tanto que los hechos que lo originaron se enfocan en la visita de inspección realizada a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS**, en donde se formularon dos cargos que son completamente diferentes en su sustancialidad; ya que, **el primero**, consigna que presuntamente se transgredió:

(i) Lo establecido en el **numeral 12**, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; **numeral 16**, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, y **numeral 21** no tomar medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, usuarios del programa o modalidad correspondiente, **del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010**, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016.

(ii) Así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, en el **artículo 7**. Protección integral, **artículo 8**. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, **artículo 18**. Derecho a la integridad personal, **artículo 20**. Derechos de protección, **artículo 27**. Derecho a la salud y **artículo 29**. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia.

Mientras que el **cargo segundo** consigna que presuntamente se incurrió en:

(i) Las faltas de los **numeral 12** al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF y **numeral 16**, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes **del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010**, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2010.

(ii) Y, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, en el **artículo 7**. Protección integral, **artículo 8**. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, **artículo 18**. Derecho a la integridad personal, **artículo 20**. Derechos de protección **artículo 24**. Derecho a los alimentos, **artículo 27**. Derecho a la salud y **artículo 29**. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia.

Entonces, los hallazgos identificados en la visita de inspección fueron distribuidos de acuerdo con las faltas en las que presuntamente había incurrido el operador y a su vez, se identificaron los derechos de los usuarios, de la Ley 1098 de 2006, que posiblemente fueron trasgredidos. Para el caso concreto, los hallazgos que se consignaron en el **cargo primero** llevan a considerar que probablemente se incurrió, además, en la **falta del numeral 21** del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, lo que no sucede con los hallazgos del **cargo segundo**; en este último, solo se presume haber incurrido en las **faltas de los numerales 12 y 16 de la misma Resolución**. Lo mismo sucede con la identificación de los derechos presuntamente trasgredidos. En el caso concreto, los hallazgos del **cargo segundo** se enmarcaron, además, con el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, a diferencia de los descritos para el **cargo primero**.

Hecha esta precisión, el Despacho se remite a la manifestación de la entidad para los cargos formulados de que "se repiten y reiteran los mismos incumplimientos planteados"; para explicar



5333

RESOLUCIÓN No.

17 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3

que cada uno de estos cuenta con diferentes hallazgos que se basan en las situaciones evidenciadas en la visita de inspección, por lo que, no es de recibo este análisis.

Por último, en cuanto al aspecto de la igualdad en materia probatoria, revisado el Auto de Cargos, este contiene un acápite relacionado con las pruebas que reposan en el expediente, consistente en el Acta e Informe de Visita de Inspección que contienen los aspectos identificados e individualizados por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y a su vez, estos referencian los anexos del recaudo de soportes para cada una de dichas situaciones por lo que, no es conducente la conclusión del investigado de existencia de una igualdad probatoria para todos los casos.

Así, y desde esta visión del proceso, los argumentos expuestos por el Apoderado no encuentran fundamento fáctico como jurídico, siendo entonces que corresponde al Despacho proceder al análisis de los Cargos formulados en el Auto No. 0084 del 25 de abril de 2022, así:

“CARGO PRIMERO: La INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3, presuntamente transgredió lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 21 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, y no tomar medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, en los artículos 7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 18. Derecho a la integridad personal, 20. Derechos de protección, 27. Derecho a la salud y 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia”.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. El operador omitió implementar el manual operativo (estándar 41) al no adoptar las medidas administrativas pertinentes, pues no informó de manera inmediata ni oportuna a la supervisión del contrato, el caso de presunto abuso sexual y posible contagio de Enfermedad de Trasmisión Sexual a usuarios del CDI Manitas Creativas 2, expuesto por la Comisaria del	Frente a este hallazgo indicó que tan pronto fueron notificados de la situación el 20 de septiembre, activaron los protocolos establecidos y el 24 de noviembre informaron al ICBF, además ese mismo 20 de septiembre, se presentaron en la sede administrativa funcionarios del ICBF, que recolectaron información y le dieron trámite. De igual manera pone de manifiesto	Conforme a lo evidenciado en el acta de visita de inspección en el acápite de Hechos motivo de denuncia ⁴² y el informe de visita de inspección ⁴³ , la Institución incumplió lo establecido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, versión 4. Adoptado mediante la Resolución 0162 del 15 de enero de 2019 ⁴⁴ . En lo que se refiere a las condiciones de calidad, el numeral 3 dispone: (...) “3. Condiciones de Calidad de los Componentes De Atención. (...) se exponen los componentes y las condiciones de calidad que organizan el servicio en el marco de la atención integral, (...) Estos responden a las particularidades de los servicios de la Modalidad. 3.5. Componente Ambientes educativos y protectores. (...) Por otro lado, se generan acciones frente a las condiciones de seguridad y protección, promoviendo que las familias y cuidadores principales reconozcan situaciones de

⁴² Folios 37 a 38 de la carpeta No. 1 de la entidad

⁴³ Folio 278 (reverso) de la carpeta No. 2 de la entidad

⁴⁴ Por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia e Intercultural para la atención a la Primera Infancia.

RESOLUCIÓN No. 5333

17 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
municipio de San Pedro de los Milagros.	que el procedimiento se adelantó por parte de la Comisaría de Familia, quien finalmente estableció que ningún menor de edad fue víctima de acoso sexual.	<p>vulneración o riesgos frente a la salud física y/o emocional de niñas y niños (...)</p> <p>Condiciones de calidad del componente ambientes educativos y protectores.</p> <p>(...)</p> <p>Estándar 41: Documenta e implementa un plan para la gestión de riesgos de accidentes o situaciones que afecten la vida o integridad de las niñas, los niños y mujeres gestantes".</p> <p>Ahora, en relación con las orientaciones para el cumplimiento del estándar, se tiene:</p> <p>"En caso de haberse materializado alguna situación de riesgo que afecte la vida o integridad de niñas y niños, la unidad de servicio cuenta con evidencias de la implementación del Plan y debe informar al supervisor del contrato de aporte del ICBF y a las autoridades competentes de manera inmediata y oportuna, las situaciones atípicas o extraordinarias presentadas durante la prestación del servicio que pongan en riesgo la vida y la integridad de niñas y niños. Se debe socializar con toda la comunidad educativa los procedimientos para la gestión de riesgos de accidentes o situaciones que afecten la vida o integridad de las niñas y los niños durante las diferentes actividades de ingreso, salida, y durante la permanencia al interior de la institución y en aquellas que impliquen desplazamientos fuera del mismo, suministro de medicamentos prescritos, uso de transporte, uso piscinas acuáticas y otras actividades que representen riesgos de accidentes en las niñas y los niños".(Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Conforme a lo anterior y sobre lo manifestado por el operador de la activación de los protocolos establecidos, se tiene que aunque realizó seguimiento al caso por presunta ETS ante la Comisaría de Familia de San Pedro de los Milagros (Antioquia), de acuerdo con el derecho de petición del 30 de octubre del 2019, el Despacho evidencia que no cumplió con lo indicado en el Manual Operativo de la modalidad; más aún, si dentro de los documentos aportados se encuentra un Informe Técnico Administrativo⁴⁵, elaborado por la señora Sandra Milena Henao Moreno, en calidad de Coordinadora General Centro Zonal Aburrá Norte, este no cuenta con fecha, ni constancia de radicación, así como tampoco se tiene soporte de la actuación realizada el 24 de noviembre de 2019, en la cual aseguró la investigada habersele comunicado la situación presentada al ICBF, lo cual en dado caso que se contara con dicho soporte, este sería posterior a la realización de la visita de inspección, siendo entonces que al no tener constancia de que se haya informado de manera inmediata y oportuna la situación presentada al supervisor del contrato de aporte, siendo una obligación establecida de manera clara en el Manual, lo procedente es confirmar el hallazgo analizado.</p> <p>En consecuencia, se pudo evidenciar que la investigada incumplió el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional y puso en riesgo los derechos de los usuarios respecto de la protección integral,</p>

⁴⁵ Folio 481 de la carpeta No. 3 de la entidad – Soportes en medio magnético, imagen contenida en los folios 1 al 4.

RESOLUCIÓN No. 5333

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3

17 NOV 2022

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, Derecho a la integridad personal, Derechos de protección, Derecho a la salud y Derecho al desarrollo integral en la primera infancia, establecidos en los artículos 7, 8, 18, 20, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006, ya que omitió informar la situación presentada a la autoridad administrativa, en este caso al Centro Zonal, lo que implicó el desconocimiento por parte del supervisor del contrato y por lo tanto, se dejaron de activar las rutas establecidas por parte de ICBF, respecto a su manejo. Aunado al hecho de que la conducta omisiva por parte de la investigada al no reportar el caso por presunta violencia sexual limitó su manejo integral e interdisciplinario por el posible contagio de enfermedad de transmisión sexual y su implicación en la salud física y psicológica de los usuarios.</p> <p>Por lo anterior, se declara probado este hallazgo.</p>
<p>2. El operador no presentó soportes de la activación de la ruta de protección en dos casos donde se identificó posible vulneración de derechos, a saber:</p> <p>2.1. En el registro de novedades del CDI Manitas Creativas 2, se observó en el apartado de M.O.M. negligencia.</p> <p>Nota: M.O.M. asiste al CDI con dos nacidos en el labio y no se observa activación de la ruta.</p> <p>2.2. En el acta del Comité Operativo No. 2 del 10 de abril de 2019 se observó "se habla de Diana Cristina Cardona del CDI Manitas Creativas 2 de Don Matías, Madre Comunitaria M.C. en tránsito, es docente, se le está haciendo el seguimiento por el</p>	<p>Al respecto manifestó que no fueron negligentes y al contrario se evidencian los seguimientos realizados en las historias clínicas y soportes demostrando que se atendió a tiempo; además, la madre presentó seguimiento por solicitud del CDI, con el que se confirma que realizaron las actividades para controlar y evitar futuros brotes.</p> <p>En el segundo caso, relacionado con que una docente estaba en seguimiento por presunto maltrato a los niños, indicó que se adelantaron todos los procedimientos requeridos por ICBF, lo cual se evidencia en informe del 29 de noviembre de 2019, donde indicaron que tomaron las medidas preventivas, tales como la desvinculación de la docente y resaltan que, para el momento de la</p>	<p>En el acta de visita de inspección numeral 2.2.4⁴⁶ y en el informe de visita⁴⁷, se evidencia que la investigada incumplió lo establecido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, versión 4. Adoptado mediante la Resolución 0162 del 15 de enero de 2019⁴⁸ que dispone en lo que se refiere a las condiciones de calidad que:</p> <p>(...)</p> <p>"3. Condiciones de Calidad de los Componentes de Atención.</p> <p>(...) se exponen los componentes y las condiciones de calidad que organizan el servicio en el marco de la atención integral, (...) Estos responden a las particularidades de los servicios de la Modalidad.</p> <p>No obstante, lo anterior, el ICBF a través de la Dirección de Primera Infancia podrá adoptar medidas, diseñar planes, programas, estrategias y realizar acciones necesarias para el cumplimiento de las condiciones de calidad en los servicios y la garantía y goce efectivo de los derechos de niñas, niños, mujeres gestantes y familias. Por su parte, las EAS deben realizar un trabajo articulado, interinstitucional e intersectorial para el cumplimiento de las condiciones de calidad, en pro del desarrollo integral. El cumplimiento de cada una de las condiciones debe estar soportado a fin de hacer posible su verificación.</p> <p>(...)</p> <p>3.1.1. Condiciones de calidad del componente Familia, Comunidad y Redes.</p> <p>(...)</p> <p>Estándar 3: Identifica posibles casos de amenaza y vulneración de los derechos de los niños, las niñas y las mujeres gestantes y activa la ruta de protección ante las autoridades competentes.</p> <p>Orientaciones para el cumplimiento del estándar:</p>

⁴⁶ Folio 18 (reverso) y 19 de la carpeta No. 1 de la entidad

⁴⁷ Folio 279 (reverso) de la carpeta No. 2 de la entidad

⁴⁸ Por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia e Intercultural para la atención a la Primera Infancia.

RESOLUCIÓN No. 5333

17 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
presunto maltrato a los niños (les grita y le están haciendo el debido proceso) ..."	visita, la docente no tenía ningún seguimiento, ni proceso abierto por maltrato.	<p>• La EAS y UDS identifican las instituciones y autoridades competentes del territorio, responsables de actuar frente a los posibles casos de amenazas, vulneración e inobservancia de derechos y lo socializa al talento humano, las familias usuarias y la comunidad.</p> <p>• La EAS y UDS cuentan con un protocolo para la activación de la ruta de atención y actuación ante el ICBF o la entidad competente del ente territorial para casos de amenazas, vulneración e inobservancia de derechos.</p> <p>• La UDS cuenta, al mes del inicio de la atención con un protocolo para la identificación de los casos en donde se presenten posibles señales de vulneración de derechos que cuente como mínimo con:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Instituciones y autoridades competentes del territorio ✓ Directorio de las instituciones ✓ Procedimiento para la activación de la ruta de actuación y de atención ✓ Acciones de seguimientos ante posibles casos de amenaza, vulneración e inobservancia de derechos. <p>La EAS en el proceso de inducción capacita al talento humano en la identificación y activación de la ruta de actuación frente a posibles casos de amenazas, vulneración e inobservancia de derechos. Debe contar con evidencias tales como actas, presentaciones, listados de asistencia del proceso.</p> <p>Cuando se identifiquen presuntos casos de amenaza, vulneración o inobservancia de los derechos de niñas, niños y mujeres gestantes (frente a: atención en salud y nutrición, esquema completo de vacunación, protección contra los peligros físicos, negligencia o maltrato, educación inicial, registro civil, violencia intrafamiliar, entre otras), la UDS deberá activar de manera inmediata el procedimiento y poner en conocimiento de las autoridades competentes el caso. De igual manera debe documentar y soportar las acciones adelantadas en el registro de novedades.</p> <p>• La EAS y la UDS documentan y hace seguimiento a los casos donde fue necesario la activación de la ruta de actuaciones hasta el cierre del mismo. (...)</p> <p>• El talento humano de la EAS y de la UDS deberán garantizar a niñas, niños y mujeres gestantes la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, prevenir la ocurrencia de situaciones de abuso, maltrato, discriminación, estigmatización o cualquier acción u omisión que atente contra los derechos fundamentales de estos, velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de niñas, niños y mujeres</p>

RESOLUCIÓN No. 5330

17 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>gestante a su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad, compartir con los usuarios actividades en el marco del respeto, la confianza, la empatía y el buen trato y abstenerse de comportamientos o expresiones de discriminación, rechazo, indiferencia, estigmatización u otros tratos que afecten su desarrollo". (Negrilla fuera del texto original).</p> <p>Así, y respecto a lo indicado por la defensa en cuanto a:</p> <p>(i) Activación de la ruta para M.O.M: El operador indica que realizó los seguimientos y hace referencia a la Historia Clínica y a un documento firmado por la progenitora del usuario. El Despacho encuentra que obran los documentos indicados; sin embargo, el firmado por la progenitora es del 6 de diciembre de 2019⁴⁹ y la Historia Clínica del 23 de octubre de 2019⁵⁰, fechas posteriores a la realización de la visita en la que se encontró la situación objeto de análisis. En este sentido, el deber del operador era realizar la activación de la ruta de inmediato a la evidencia de la situación, de acuerdo con el procedimiento previamente elaborado por este y en el que prevalece, poner en conocimiento de las autoridades competentes, lo cual no se evidenció al momento de la visita, ni en los soportes obrantes.</p> <p>(ii) Seguimiento a la madre comunitaria Diana Cardona: Operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.</p> <p>Por ende, la Institución inobservó el cumplimiento al Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional y puso en riesgo los derechos establecidos en la Ley 1098 de 2006, en sus artículos 7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 18. Derecho a la integridad personal, 20. Derechos de protección y 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia, teniendo en cuenta que la activación de la ruta busca salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios brindando una atención integral y tomando las medidas administrativas que se consideren pertinentes, por lo que su no activación generó que se desconocieran los derechos mencionados, como el acceso al tratamiento médico inmediato para los síntomas por posible infección.</p> <p>En consecuencia, se declara probado este hallazgo por el numeral 2.1.</p>

“CARGO SEGUNDO: La INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3, presuntamente transgredió lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF y dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, en los artículos 7. Protección integral, 8. interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 18. Derecho a la integridad personal, 20. Derechos de protección 24. Derecho a los alimentos, 27. Derecho a la salud y 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia”.

⁴⁹ Folio 481 de la carpeta No. 3, Soportes en medio magnético, imagen contenida en el folio 8.

⁵⁰ Folio 481 de la carpeta No. 3, Soportes en medio magnético, imagen contenida en los folios 9 y 10.

RESOLUCIÓN No. 5333

17 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>3. El operador no cumplió con condiciones de seguridad en el ingreso y salida de niños del CDI ni garantizó el cumplimiento de la Guía técnica de control de riesgos teniendo en cuenta que, si bien el pacto de convivencia del CDI manitas creativas 2 establece: "Cuando sean retirados por un tercero, los padres deben informar al CDI la identidad de éste, quién deberá identificarse con la cedula de identidad." Se observó que:</p> <p>3.1. La madre de un beneficiario le indicó a la agente educativa "yo me llevo el niño (lo señala) que la mamá me pidió el favor que me lo llevara".</p> <p>3.2. Una señora le indicó a la agente educativa en el momento de entrega de los niños y niñas "yo soy una amiga del esposo".</p> <p>En los dos casos entregaron a los beneficiarios. En el primer caso no se observó documentado en el registro de novedades y en el segundo caso, se observó en el registro "02-10-19 el padre de M.A. informa a las 2:30 que viene una compañera a reclamar el niño (...)", no se observa el nombre ni la identificación de la persona que le fue entregado el usuario.</p>	<p>Frente a la primera situación encontrada afirmó que quien se llevó al usuario fue la abuela, quien estaba autorizada ante el CDI, por los padres del menor de edad para recogerlo, situación que era habitual.</p> <p>Respecto a la segunda situación afirmó que quien recogió al usuario fue la compañera del progenitor, quien contaba con autorización previa por los familiares para recogerlo y que, no obstante, lo anterior en ese caso si realizaron el registro en los formatos establecidos, con los datos requeridos y que lo único que no se relacionó fue el número de identificación de la persona.</p>	<p>Respecto a este hallazgo, se encuentra en el acta de visita de inspección en el numeral 2.2.6⁵¹ y en el informe de la visita⁵², que el operador incumplió lo establecido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, versión 4. Adoptado mediante la Resolución 0162 del 15 de enero de 2019⁵³, en cuanto al estándar 5 y las orientaciones para su cumplimiento; así como también la Guía No 53 - Guías Técnicas para el Cumplimiento de las Condiciones de Calidad en las Modalidades de Educación Inicial. Expedida por el Ministerio de Educación Nacional, Viceministerio de Preescolar, Básica y Media-Dirección de Primera Infancia, año 2014 y Guía Orientadora para la Gestión del Riesgo en la Primera Infancia. Versión 1 del 25 de febrero de 2019. Aprobado mediante Resolución 0162 del 15 de enero de 2019⁵⁴ que dispone:</p> <p>(...)</p> <p>"3. Condiciones de Calidad de los Componentes de Atención (...) se exponen los componentes y las condiciones de calidad que organizan el servicio en el marco de la atención integral, (...) Estos responden a las particularidades de los servicios de la Modalidad. (...)</p> <p>3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes Sociales Este componente se desarrolla en la modalidad a través de dos ejes centrales fortalecimiento familiar y comunidad protectora de niñas y niños, desde los cuales se concretan las acciones que le dan sentido a la educación inicial en los entornos del hogar y lo comunitario.</p> <p>3.1.1. Condiciones de calidad del componente Familia, Comunidad y Redes.</p> <p>Estándar 5: Cuenta con un pacto de convivencia construido con la participación de las niñas, los niños y las mujeres gestantes, sus familias, o cuidadores, y el talento humano de la UDS.</p> <p>Orientaciones para el cumplimiento del estándar:</p> <p>La UDS debe contar con el documento del Pacto de Convivencia que no atenta contra la dignidad y los derechos de las niñas y los niños y contiene como mínimo acuerdos sobre: 1) Horarios y condiciones de ingreso y salida de las niñas, niños y mujeres gestantes, 2) El buen trato entre las niñas, niños, las familias, el talento humano y la comunidad, 3) Participación y corresponsabilidad de las familias, 4) Regulaciones frente al incumplimiento de los acuerdos. (Negrilla fuera del texto original)</p>

⁵¹ Folio 19 de la carpeta No. 1 de la entidad

⁵² Folio 278 (reverso) de la carpeta No. 2 de la entidad

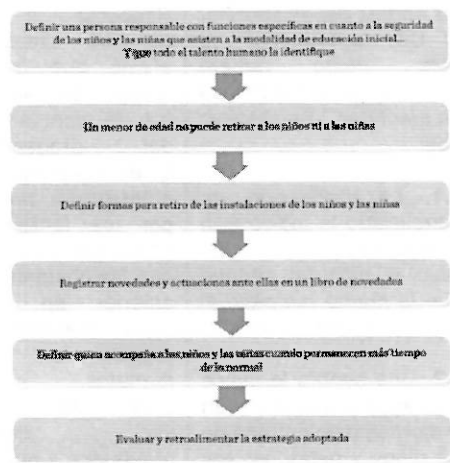
⁵³ Por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia e Intercultural para la atención a la Primera Infancia.

⁵⁴ Ibidem

RESOLUCIÓN No. 5333

17 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISION DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Ahora, la Guía No 53 - Guías Técnicas para el Cumplimiento de las Condiciones de Calidad en las Modalidades de Educación Inicial. Expedida por el Ministerio de Educación Nacional, Viceministerio de Preescolar, Básica y Media-Dirección de Primera Infancia del 2014, señala:</p> <p>(...)</p> <p>“Guía Técnica de Control de Riesgos – Anexo 3. Aspectos claves para la seguridad de los niños y las niñas al ingreso y la salida.</p> <div style="text-align: center;">  <pre> graph TD A[Definir una persona responsable con funciones específicas en cuanto a la seguridad de los niños y las niñas que asisten a la modalidad de educación inicial. Yase todo el talento humano la identifique] --> B[Si menor de edad no puede retirar a los niños ni a las niñas] B --> C[Definir formas para retiro de las instalaciones de los niños y las niñas] C --> D[Registrar novedades y actuaciones ante ellas en un libro de novedades] D --> E[Definir quien acompaña a los niños y las niñas cuando permanecen más tiempo de lo normal] E --> F[Evaluar y retroalimentar la estrategia adoptada] </pre> </div> <p>La Guía Orientadora para la Gestión del Riesgo en la Primera Infancia. Versión 1 del 25 de febrero de 2019. Aprobado mediante Resolución 0162 del 15 de enero de 2019⁵⁵, dispone:</p> <p>“1.2.4. Llegada y salida de las niñas y niños de las Unidades de servicio de atención de primera infancia. (...)</p> <p>Estos momentos pueden considerarse como “inestables”, es decir, momentos durante los cuales la organización habitual del Servicio de atención de Primera Infancia se altera, en función de la simultaneidad de las acciones, la presencia de un mayor número de personas y el contacto con la calle, entre otras cosas, por esta razón es necesario establecer acciones preventivas, así:</p> <p>Con respecto a la salida:</p> <p>El propósito general de este momento es despedir a los niños y niñas, y generarles expectativa positiva con respecto a su asistencia al día siguiente. Igualmente informar al padre, madre o acudiente de manera general lo que ocurrió con el niño o la niña durante su permanencia en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia ICBF.</p>

⁵⁵ Por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia e Intercultural para la atención a la Primera Infancia.

RESOLUCIÓN No. 5330

17 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. 890.985.417-3

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Entregue al niño o niña a su padre, madre o acudiente registrado como su acudiente. Nunca lo haga a una persona menor de edad, a excepción en los casos en los que la madre o el padre del niño o niña sean menor de edad.</p> <p>La persona adulta responsable que acude a retirar al niño o niña debe acreditarse como autorizada mediante la presentación del documento establecido para tal fin”.</p> <p>(Negrilla fuera del texto original)</p> <p>En relación con este hallazgo, aunque la investigada para las dos situaciones indicó que contaba con autorización previa a favor de las personas que recogieron a los usuarios, el Despacho, tiene que una vez verificada la información obrante dentro del expediente, no encontró soporte documental que evidencie dichas autorizaciones, solo se tiene información que fuera presentada por la investigada con posterioridad a la visita, en donde consta la socialización de la Guía de Control de Riesgo para la Primera Infancia con sus respectivas listas de asistencia.</p> <p>Así las cosas, y en consideración a que no se tiene elementos de prueba que permitan desvirtuar las situaciones que componen el hallazgo formulado, la investigada, incurrió en el incumplimiento del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, en cuanto al estándar 5 y las orientaciones para su cumplimiento; así como también la Guías Técnicas para el Cumplimiento de las Condiciones de Calidad en las Modalidades de Educación Inicial y Guía Orientadora para la Gestión del Riesgo en la Primera Infancia, concomitante puso en riesgo derechos establecidos en los artículos 7. Protección integral y 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes de la Ley 1098 de 2006, al no existir un control respecto de las personas a quienes se les entrega los usuarios, puesto que no se tuvo certeza de a quién, ni qué calidad o vínculo tenían exponiéndolos de manera directa a riesgos y/o peligros a su humanidad, siendo obligación de la investigada generar espacios de confianza con el objetivo de prevenir situaciones que afecten su integridad física como personal.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>4. EL CDI Manitas Creativas 2 no garantizó la gestión para la atención en salud, puesto que:</p> <p>4.1. No presentó el soporte de la valoración del estado nutricional y antropométrico del total</p>	<p>La defensa indicó que las situaciones corresponden a hechos ocurridos hasta el 11 de abril de 2019, por lo que aplica la caducidad de la facultad sancionatoria, adicional sobre</p>	<p>De conformidad con las situaciones registradas en el Acta de visita numeral 2.2.2⁵⁶ y el Informe de visita⁵⁷, el operador incumplió lo establecido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, versión 4. Adoptado mediante la Resolución 0162 del 15 de enero de 2019⁵⁸, en relación con los documentos básicos que deben tener los usuarios, con el estándar 10 y 15, de acuerdo con las valoraciones de salud y con toma de medidas antropométricas.</p>

⁵⁶ Folios 17 y 18 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁵⁷ Folios 308 y 309 de la carpeta No. 2 de la entidad

⁵⁸ Por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia e Intercultural para la atención a la Primera Infancia.

5330

17 NOV 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO												
<p>de la muestra de carpetas revisadas.</p> <p>4.2. No presentó el soporte de la valoración sexual ni soportes de la gestión realizada para los siguientes usuarios del total de la muestra de carpetas revisadas.</p> <p>Nota: Valoración de la Salud Sexual según la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5.</p> <p>4.3. No presentó el soporte de la asistencia a la consulta de valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo) ni soportes de la gestión realizada para el beneficiario E.L.G.</p> <p>4.4. No presentó el certificado de asistencia a consulta de salud oral para E.L.G., E.G.G. y M.A.G.C.</p> <p>4.5. J.M.R.M.M., E.M.C., y J.P.C.M., con prescripción para evaluación por EPS correspondiente al 11 de abril de 2019, no contaban con soportes de gestión o asistencia.</p> <p>4.6. No presentó el certificado del examen de agudeza visual para doce (12) beneficiarios revisados en la muestra.</p> <p>4.7. No presentó el certificado de asistencia a tamizaje auditivo para los beneficiarios: M.A.G.C. y E.L.G.</p> <p>4.8. No presentó soportes que evidenciaran el cumplimiento de la recomendación "glicemia carbonatada en ambos</p>	<p>cada situación indicó:</p> <p>4.1. Afirmó que entregaron toda la información solicitada y que lo que si no se encontró fue porque no fue solicitada durante la visita.</p> <p>4.2. Indicó que no les solicitaron el soporte de valoración sexual; pero que igual realizaron todas las valoraciones e informes, los cuales aportan con los descargos.</p> <p>4.3. Informó que el usuario fue retirado del CDI por voluntad de sus padres, desde el 25 de junio de 2019; sin embargo, aportan con los descargos todas las valoraciones e informes realizados.</p> <p>4.4. Indicó que la información no fue solicitada por quienes realizaron la visita, por lo tanto, no se realizó la entrega, igualmente que adjuntan la información con los descargos.</p> <p>4.5. En cuanto a J.P.C, aportan un escrito de la progenitora en el que manifestó el cumplimiento de los compromisos adquiridos; además señaló que como las</p>	<p>Frente a la situación relacionada en los hallazgos 4.5, 4.6, 4.7., 4.8., 4.9. y 4.10 dentro del análisis realizado por parte del Despacho en cuanto a la información documental reportada en el desarrollo de la visita de inspección, y que hace parte integral del proceso administrativo sancionatorio, se concluye que, en dichos hallazgos, operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.</p> <p>Por otra parte, el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, versión 4. Adoptado mediante la Resolución 0162 del 15 de enero de 2019⁵⁹, señala:</p> <p>"2. Procesos Operativos y Técnicos De La Modalidad. (...)</p> <p>2.1.3 Asignación de cupos e inscripción de usuarios. (...)</p> <p>2.1.3.4. Tabla. Documentos Básicos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>DOCUMENTO</th> <th>REQUERIDO PARA</th> <th>FRECUENCIA DE ACTUALIZACIÓN⁶⁷</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Certificado de asistencia a consulta de salud oral</td> <td>Seguimiento</td> <td>Aplica para mayores de dos años o según se establezca en la normativa vigente.</td> </tr> <tr> <td>Certificado del examen de agudeza visual</td> <td>Seguimiento</td> <td>Aplica para niñas y niños al cumplir los 4 años, o según se establezca en la normativa vigente.</td> </tr> <tr> <td>Certificado de asistencia a tamizaje auditivo</td> <td>Seguimiento</td> <td>Aplica para niñas y niños menores de 5 años, o según se establezca en la normativa vigente.</td> </tr> </tbody> </table> <p>El Estándar 10: "Verifica la asistencia de las niñas, los niños a la consulta de valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo) y de las mujeres gestantes a la asistencia de los controles prenatales".</p> <p>"Orientaciones para el cumplimiento del estándar:</p> <p>En las carpetas de todas las niñas, niños y mujeres gestantes, la UDS tiene copia del soporte de asistencia a la consulta de valoración integral en salud por una IPS (copia de crecimiento y desarrollo o copia de controles prenatales), según el esquema de atención individual por momento o curso de vida estipulado en el lineamiento técnico y operativo adoptado por la Resolución 3280 de 2018, "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud y la Ruta integral de atención en salud para la población materno perinatal y se establecen las directrices para su operación" o la norma que la sustituya, complemente, modifique o haga sus veces. El soporte de asistencia debe ser emitido por una institución adscrita al Sistema General de Salud y Seguridad Social.</p> <p>(...)</p> <p>Cuando se identifican casos de inasistencia o aquellos que no cuentan con el soporte la valoración integral en salud, (crecimiento y desarrollo) se generan cartas de</p>	DOCUMENTO	REQUERIDO PARA	FRECUENCIA DE ACTUALIZACIÓN ⁶⁷	Certificado de asistencia a consulta de salud oral	Seguimiento	Aplica para mayores de dos años o según se establezca en la normativa vigente.	Certificado del examen de agudeza visual	Seguimiento	Aplica para niñas y niños al cumplir los 4 años, o según se establezca en la normativa vigente.	Certificado de asistencia a tamizaje auditivo	Seguimiento	Aplica para niñas y niños menores de 5 años, o según se establezca en la normativa vigente.
DOCUMENTO	REQUERIDO PARA	FRECUENCIA DE ACTUALIZACIÓN ⁶⁷												
Certificado de asistencia a consulta de salud oral	Seguimiento	Aplica para mayores de dos años o según se establezca en la normativa vigente.												
Certificado del examen de agudeza visual	Seguimiento	Aplica para niñas y niños al cumplir los 4 años, o según se establezca en la normativa vigente.												
Certificado de asistencia a tamizaje auditivo	Seguimiento	Aplica para niñas y niños menores de 5 años, o según se establezca en la normativa vigente.												

⁵⁹ Por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia e Intercultural para la atención a la Primera Infancia.

RESOLUCIÓN No. 5333

17 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><i>oídos por 5 días</i>", prescrita en el certificado emitido el 11 de abril de 2019, para cinco (5) beneficiarios revisados en la muestra.</p> <p>4.9. No presentó soportes que evidencien el cumplimiento de la recomendación "estimulación del lenguaje", prescrita en el certificado emitido el 11 de abril de 2019, para: J.C.C.B., V.F.V. y A.J.V.G.</p> <p>4.10. Los soportes de gestión no contaban con la totalidad de la información: examen con información incompleta y sin firma de quien autoriza la actividad para E.G.G.</p>	<p>situaciones se presentaron el 11 de abril de 2019, ya operó la caducidad.</p> <p>4.6. Informó que varios de los usuarios ya estaban retirados del CDI, para los demás adjuntan los certificados, sobre los que resalta tienen fecha del 11 de abril de 2019, por lo cual se presentó caducidad.</p> <p>4.7. Manifestó que el usuario E.L.G, ya había sido retirado, de lo cual allega constancia y que frente a M.A.G.C, se evidenció el trámite correcto y que si no se aportó fue porque no lo solicitaron.</p> <p>4.8. Manifestó que no se individualizaron los casos y que ya se superaron los 3 años desde la ocurrencia de los hechos, adicional aporta con los descargos el procedimiento realizado.</p> <p>4.9. Afirmó que fueron compromisos adquiridos el 11 de abril de 2019, por lo que se presentó caducidad frente a este hecho, además indicó que aportan un oficio mediante el cual se informaron las actividades realizadas.</p> <p>4.10. Indicó que corresponde a hechos de fecha 11</p>	<p>compromiso con las familias, las cuales deben especificar las orientaciones para asistir a la consulta de valoración integral; además se especificará la fecha pactada de cumplimiento y las razones por las cuales no se cuenta con el soporte. Para el cumplimiento de este compromiso se debe realizar seguimiento continuo hasta la consecución del soporte, el cual no superará 2 meses. (...)</p> <p>Estándar 15: Realiza periódicamente la toma de medidas antropométricas a cada niña, niño y mujer gestante y hace seguimiento a los resultados.</p> <p>Orientaciones para el cumplimiento del estándar: (...)</p> <p>La implementación de este estándar se deberá tener en cuenta lo establecido en la "Guía Técnica y Operativa del Sistema de Seguimiento Nutricional", la "Guía Técnica para la Metrología Aplicable a los Programas de los Procesos Misionales del ICBF", así como lo descrito en el apartado denominado valoración y seguimiento del estado nutricional y de salud de la "Guía Técnica del Componente de alimentación y Nutrición para los programas y Proyectos Misionales del ICBF". (...)</p> <p>La primera toma de datos antropométricos (peso y talla) de la vigencia contractual, deberá realizarse durante los siguientes 8 días hábiles del inicio en la prestación del servicio, estos datos se registrarán en el Formato de captura de datos antropométricos y en el sistema de información Cuéntame, con un plazo máximo de 8 días calendario posteriores a la toma.</p> <p>El seguimiento nutricional se realizará 4 veces al año, una medición por trimestre, garantizando que las tomas subsiguientes se realicen entre 3 días antes o después de la fecha de la valoración anterior; por ejemplo, si el usuario tuvo su valoración el 9 de febrero el seguimiento debe realizarse entre el 6 y el 12 de mayo.</p> <p>Del mismo modo, realiza seguimiento mensual o con mayor frecuencia según criterio del Nutricionista a los datos antropométricos hasta que se clasifique en peso adecuado para la talla y se mantenga en esta clasificación por lo menos durante 3 meses; describiendo las actividades desarrolladas el formato dispuesto para tal fin y cargando los datos antropométricos al Sistema de Información Cuéntame. Aquellas unidades en las que se cuente con el Perfil 2 u optativo, se debe asegurar la adecuada implementación de lo diseñado por un Nutricionista para la UDS". (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Además, la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5, Aprobada por medio de Resolución 4586 del 11 de abril de 2018, indica:</p>

Página 17 de 37

RESOLUCIÓN No. 3333

17 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO																			
	de abril de 2019, por lo que igual que en varios de los hallazgos anteriores se presentó caducidad.	<p>(...)</p> <p>4.6.6. Seguimiento a la atención, promoción y mantenimiento de la salud.</p> <p>(...)</p> <p>La Política de Atención Integral en Salud busca orientar la generación de las mejores condiciones de la salud de la población mediante la regulación de las condiciones de intervención de los agentes hacia el "acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud" (Ley 1751, Estatutaria de Salud), para así garantizar el derecho a la salud, de acuerdo con la Ley Estatutaria 1751 de 2015.</p> <p>Tabla 12 Ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud según curso de vida".</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CURSO DE VIDA/GRUPOS DE EDAD</th> <th>INTERVENCIÓN SEGÚN RIAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="14">PRIMERA INFANCIA</td> <td>Recién Nacido</td> <td>Cuidados inmediatos del recién nacido Valoración y detección temprana de alteraciones en la salud del recién nacido Promoción de la adopción de prácticas de cuidado para la salud del recién nacido Promoción el ejercicio del derecho a la salud</td> </tr> <tr> <td rowspan="10">Niñas y Niños de 29 días a 5 años, 11 meses, 29 días</td> <td>Valoración del crecimiento y desarrollo (físico, motor, cognitivo y socioemocional)</td> </tr> <tr> <td>Valoración de las prácticas alimentarias</td> </tr> <tr> <td>Fortificación casera con micronutrientes</td> </tr> <tr> <td>Suplementación con micronutrientes</td> </tr> <tr> <td>Desparasitación intestinal</td> </tr> <tr> <td>Valoración de la salud bucal</td> </tr> <tr> <td>Valoración de la salud auditiva y comunicativa</td> </tr> <tr> <td>Valoración de la salud visual</td> </tr> <tr> <td>Valoración de la salud mental</td> </tr> <tr> <td>Valoración de la salud sexual</td> </tr> <tr> <td>Vacunación según esquema vigente</td> </tr> <tr> <td>Valoración de la dinámica familiar como apoyo al desarrollo integral</td> </tr> <tr> <td>Valoración del contexto social y las redes de apoyo social y comunitarias</td> </tr> </tbody> </table> <p>(Negrilla fuera del texto original)</p> <p>En cuanto al hallazgo 4.1., el cual se enfoca en la falta de soporte en relación con la valoración nutricional del total de la muestra correspondiente a 18 carpetas, se tiene que el operador aseguró que esta información no fue solicitada durante la visita, al respecto, el Despacho se permite hacer las siguientes precisiones en materia probatoria: (i) dentro de la información descrita en el acta de visita, se relacionó de manera clara el nombre de cada uno de los usuarios con el fin de conocer de manera integral, la valoración nutricional realizada, documento que fuera firmado por el personal que atendió dicha diligencia lo que corrobora que la documentación de la muestra si fue requerida, no obstante no fue presentada y (ii) de acuerdo con los soportes exhibidos por la investigada con posterioridad de la visita, se tiene que al 23 de diciembre de 2019, reportó haber realizado las valoraciones nutricionales no solo de la muestra seleccionada, sino de los 41 usuarios. Por lo anterior, el Despacho al realizar una valoración integral de los soportes obrantes concluye que al no tener elementos de prueba que desvirtúe la situación descrita en el hallazgo, lo procedente es su confirmación.</p> <p>En relación con el hallazgo 4.2. el cual se fundamenta en que el operador no presentó soporte de valoración de salud</p>	CURSO DE VIDA/GRUPOS DE EDAD	INTERVENCIÓN SEGÚN RIAS	PRIMERA INFANCIA	Recién Nacido	Cuidados inmediatos del recién nacido Valoración y detección temprana de alteraciones en la salud del recién nacido Promoción de la adopción de prácticas de cuidado para la salud del recién nacido Promoción el ejercicio del derecho a la salud	Niñas y Niños de 29 días a 5 años, 11 meses, 29 días	Valoración del crecimiento y desarrollo (físico, motor, cognitivo y socioemocional)	Valoración de las prácticas alimentarias	Fortificación casera con micronutrientes	Suplementación con micronutrientes	Desparasitación intestinal	Valoración de la salud bucal	Valoración de la salud auditiva y comunicativa	Valoración de la salud visual	Valoración de la salud mental	Valoración de la salud sexual	Vacunación según esquema vigente	Valoración de la dinámica familiar como apoyo al desarrollo integral	Valoración del contexto social y las redes de apoyo social y comunitarias
CURSO DE VIDA/GRUPOS DE EDAD	INTERVENCIÓN SEGÚN RIAS																				
PRIMERA INFANCIA	Recién Nacido	Cuidados inmediatos del recién nacido Valoración y detección temprana de alteraciones en la salud del recién nacido Promoción de la adopción de prácticas de cuidado para la salud del recién nacido Promoción el ejercicio del derecho a la salud																			
	Niñas y Niños de 29 días a 5 años, 11 meses, 29 días	Valoración del crecimiento y desarrollo (físico, motor, cognitivo y socioemocional)																			
		Valoración de las prácticas alimentarias																			
		Fortificación casera con micronutrientes																			
		Suplementación con micronutrientes																			
		Desparasitación intestinal																			
		Valoración de la salud bucal																			
		Valoración de la salud auditiva y comunicativa																			
		Valoración de la salud visual																			
		Valoración de la salud mental																			
		Valoración de la salud sexual																			
	Vacunación según esquema vigente																				
	Valoración de la dinámica familiar como apoyo al desarrollo integral																				
	Valoración del contexto social y las redes de apoyo social y comunitarias																				

Página 18 de 37

RESOLUCIÓN No. 5333

17 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>sexual como lo establece la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5, ni tampoco de la gestión de la muestra seleccionada (18 carpetas en donde se incluyó uno de los usuarios que se refiere en la queja)⁶⁰, al respecto, el operador reitera su afirmación en que dichos documentos no fueron solicitados, en este sentido el Despacho traslada el análisis de esta afirmación a lo expuesto en el hallazgo anterior en el sentido de insistir que dicha información fue requerida según lo descrito en el acta de visita. Por otra parte, llama la atención que el operador al estar a cargo de los usuarios se encuentra en la obligación de administrar, controlar y garantizar la seguridad del registro de la información, la cual deberá estar actualizada, con el propósito de hacer los seguimientos interdisciplinarios que correspondan. Igualmente, entregarla a las autoridades administrativas cuando sea requerida, más aún cuando es solicitada en una visita de inspección, de ahí que, aunque hayan aportado soportes posteriormente, la investigada incumplió con su deber de exhibir la información al momento de ser requerida.</p> <p>En lo que se refiere al hallazgo 4.3., el cual se basa en que no se presentó soporte de la asistencia a consulta de valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo) al usuario E.L.G., se tiene que, mediante oficio del 09 de octubre de 2019, suscrito por la señora Verónica Guerra en calidad de progenitora, avisa a la investigada: "Retiro del niño del CDI", información que fuera presentada por la investigada dentro del presente proceso. Al respecto, el Despacho se permite recalcar que, si bien se tiene acreditado el retiro del usuario, dicha situación no es excusa para que la investigada no realizara la valoración integral en salud⁶¹, omisión que permitiría concluir que, durante la permanencia en la institución, (4 meses), el operador no aseguró que al usuario se le prestaran los servicios de salud en relación con el crecimiento y desarrollo. Dicho esto, el Despacho determina que al no tener soporte y/o evidencia documental que permita desvirtuar el hallazgo analizado, lo procedente es su confirmación.</p> <p>Para el hallazgo 4.4., en donde se describe que el operador no presentó certificado de asistencia a consulta por salud oral de tres usuarios (E.L.G., E.G.G. y M.A.G.C.), el Apoderado reiteró que dicha información no fue solicitada al momento de la visita. Se reitera que dentro de la información descrita en el acta de visita⁶², se relacionó de manera clara el nombre de cada uno de los usuarios de los cuales se había requerido información, con el fin de conocer de manera integral, la valoración nutricional realizada, documento que fuera firmado por el personal que atendió dicha diligencia lo que corrobora que la documentación de la muestra si fue requerida, no obstante, no fue presentada.</p>

⁶⁰ Folio 17 (reverso) de la carpeta No. 1 de la entidad

⁶¹ (ibidem)

⁶² Folio 13 al 39 de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No.

5333

17 NOV 2019

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Es así como, en lo que respecta a las consultas de salud oral para los usuarios E.G.G. y M.A.G.C., se tienen copias de cita médica por consulta de medicina general del 09 de diciembre de 2019 a cargo de la ESE Hospital Santa Isabel – San Pedro, lo cual permite corroborar que las gestiones adelantadas por la investigada se realizaron con posterioridad a la visita de inspección, lo que llevaría a confirmar el hallazgo. Por último, en cuanto al usuario E.L.G., se reitera que el retiro de este no es fundamento para no haber gestionado las valoraciones en salud oral requeridas y que tuvo oportunidad hasta su retiro, el 09 de octubre de 2019, omisión que fuera advertida en la visita de inspección.</p> <p>En consecuencia, del análisis y verificación del material probatorio, se encuentra el incumplimiento por parte de la Institución al Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, así como puso en riesgo los derechos establecidos en la Ley 1098 de 2006, artículos 7. Protección integral, 8 Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 27. Derecho a la salud, 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia, teniendo en cuenta que con la omisión de las gestiones que debieron realizar para obtener los soportes de los diferentes asuntos relacionados con la salud de los usuarios, dejaron de garantizar que efectivamente los mismos tuvieran acceso a las valoraciones, atenciones y seguimientos correspondientes para cada caso, afectando así el derecho a la salud y por ende dejando de garantizar la protección integral y que primara el interés superior de los usuarios.</p> <p>En consecuencia, se declara probados los hallazgos 4.1., 4.2., 4.3., y 4.4.</p>
<p>5. La Entidad no cumplió con el aporte de energía y nutrientes, dado que no suministró la porción estimada de servido según lo establece la Minuta Patrón por tiempo de comida para este grupo de edad.</p> <p>5.1 Almuerzo (02/10/2019): para la preparación huevo revuelto se suministró el 68%, ensalada de repollo, zanahoria y tomate 59%, tajadas de maduro 95% y bocadillo de guayaba 95%.</p> <p>5.2 Almuerzo (3/10/2019): para la preparación torta de atún con Bienestarina</p>	<p>Manifestó que se opone, teniendo en cuenta que la diferencia de valores proporcionados se encuentra dentro de un margen de error razonable y que es imposible tazar algunos alimentos sin comprometer la integridad de estos; adicional, las porciones son entregadas de manera individual observando las recomendaciones de profesionales en nutrición y de</p>	<p>Conforme a lo evidenciado en el acta de visita numeral 2.4.7⁶³ y el informe de visita⁶⁴, se encuentra que el operador incumplió lo establecido en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5, Aprobada por medio de Resolución 4586 del 11 de abril de 2018⁶⁵ que indica:</p> <p>(...)</p> <p>"4.7. Complementación Alimentaria, Calidad e Inocuidad. 4.7.1.1. Generalidades de la operación (...)</p> <p>Minuta Patrón</p> <p>Para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada modalidad, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población beneficiaria y el tipo de ración a entregar.</p> <p>(...)</p>

⁶³ Folios 21 y 22 de la carpeta No. 1 de la entidad

⁶⁴ Folio 309 (reverso) y 310 de la carpeta No. 2 de la entidad

⁶⁵ Por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia e Intercultural para la atención a la Primera Infancia.

RESOLUCIÓN No. 5333

17 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>se suministró el 65%, arepa frita 77% y ensalada de pepino y tomate 91%.</p> <p>5.3. Almuerzo (2/10/2019): Sopa de frijol ofrecieron el 152% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Arroz blanco: ofrecieron el 196% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Jugo de guayaba con Bienestarina ofrecieron el 105 % del gramaje estipulado en la minuta patrón.</p> <p>5.4 Refrigerio de la mañana (3/10/2019): Mandarina ofrecieron el 105 % del gramaje estipulado en la minuta patrón.</p> <p>5.5. Almuerzo (3/10/2019): Sopa de avena ofrecieron el 152% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Arroz blanco ofrecieron el 115 del gramaje estipulado en la minuta patrón. Panelita ofrecieron el 115% del gramaje estipulado en la minuta patrón.</p> <p>5.6 Refrigerio de la tarde (3/10/2019): Mandarina ofrecieron el 105% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Leche entera ofrecieron el 170 % del gramaje estipulado en la minuta patrón. Galleta de leche tipo sándwich ofrecieron el 150% del gramaje estipulado en la minuta patrón.</p>	<p>conformidad con la minuta patrón.</p>	<p>Prestación Del Servicio De Alimentación Por Tipo De Ración</p> <p>Homogeneidad en el Servicio: Es responsabilidad del nutricionista del operador contratado por parte del ICBF organizar los procesos necesarios para garantizar que las preparaciones mantengan, durante el desarrollo del contrato, la misma calidad y tamaño de porción que se aprobó al inicio del contrato por el ICBF. Para tal efecto, es necesario que el operador estandarice las recetas que ofrece y establezca la variedad y equivalencia en porción de los alimentos que pueden utilizarse cuando se presente dificultad en la consecución de los mismos (no atribuible al operador)". (Negrilla fuera del texto)</p> <p>Frente a esta situación, la investigada considera que las diferencias de valores proporcionados se encuentran dentro de un margen de error razonable, al respecto el Despacho discurre en la posibilidad de diferencias en los gramajes y coincide con el operador en cuanto a que no se debe comprometer la integridad de los alimentos⁶⁶, tales como las frutas; sin embargo, al verificar el acta y comparar la cantidad de lo establecido en la minuta patrón con lo efectivamente suministrado, se encuentra que para varios de los alimentos no se está hablando de diferencias mínimas, son diferencias que superan el 50% y para alimentos que tiene facilidad de tazarse, tales como las sopas, se encuentran diferencias de más de 10gramos y de 50cc (centímetros cúbicos), por lo que no es de recibo el argumento manifestado, en cuanto a que no corresponde con lo indicado en la minuta patrón.</p> <p>Así, las porciones y gramajes establecidos son resultado de un proceso realizado por nutricionistas, que tienen en cuenta diferentes aspectos, tales como las edades de los grupos a atender, la disponibilidad de alimentos por regiones, entre otros, buscando garantizar una alimentación equilibrada, que haya seguridad alimentaria y nutricional en el desarrollo de la primera infancia, por lo tanto, puso en riesgo los derechos establecidos en la Ley 1098 de 2006, en sus artículos 7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 24. Derecho a los alimentos, 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia, porque los usuarios no recibieron los nutrientes en las cantidades establecidas por los profesionales conocedores en nutrición, lo que pudo afectar su desarrollo físico y mental.</p> <p>Por lo anterior, este hallazgo se encuentra probado.</p>
<p>6. La Entidad no cumplió con las actividades de educación alimentaria y nutricional, así como con el acompañamiento y seguimiento para los</p>	<p>Al respecto indicó que, desde febrero de 2019, estaban realizando las actividades para la</p>	<p>El presente hallazgo encuentra su sustento en lo indicado en el acta de visita numeral 2.4.9⁶⁷ y en el informe de visita⁶⁸, de lo que se evidencia el incumplimiento al Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, versión 4. Adoptado mediante</p>

⁶⁶ <https://alimentandolainocuidad.com/las-claves-del-fraude-alimentario/>

⁶⁷ Folio 22 (reverso) y 23 de la carpeta No. 1 de la entidad

⁶⁸ Folio 310 (reverso) y 311 de la carpeta No. 2 de la entidad

17 NOV 2022

RESOLUCIÓN No. 5333

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>casos de usuarios con diagnóstico de sobrepeso y/o riesgo de desnutrición aguda.</p> <p>6.1. Nueve (9) beneficiarios con diagnóstico nutricional de sobrepeso.</p> <p>6.2 Seis (6) con diagnóstico de riesgo de desnutrición aguda.</p>	<p>atención de estos casos.</p>	<p>la Resolución 0162 del 15 de enero de 2019⁶⁹, en cuanto a lo establecido en el Estándar 15 que dispone: (...)</p> <p>“Estándar 15: Realiza periódicamente la toma de medidas antropométricas a cada niña, niño y mujer gestante y hace seguimiento a los resultados. (...)</p> <p>Orientaciones para el cumplimiento del estándar:</p> <p>La clasificación antropométrica e interpretación del estado nutricional es responsabilidad del profesional de nutrición. De acuerdo con los resultados obtenidos, diseña e implementa para mujeres gestantes con bajo peso para la edad gestacional, niñas y niños con riesgo de desnutrición aguda, desnutrición aguda, sobrepeso y obesidad actividades de educación alimentaria y nutricional, acompañamiento y seguimiento nutricional dirigidas a usuarias y usuarios, las cuales deben estar articuladas con las actividades pedagógicas descritas en el POAI y la promoción del juego activo. (...)</p> <p>Condiciones de calidad del componente talento humano (...)</p> <p>Tabla. Perfiles de cargos</p> <p>Profesional en salud y nutrición Diligenciamiento de la ficha de caracterización en los casos que requieren seguimiento al estado nutricional”.</p> <p>Analizadas las situaciones descritas en el hallazgo concomitante con los argumentos expuestos por parte del operador, quien manifestó haber realizado las actividades frente al tema de educación alimentaria, el Despacho se permite indicar que al verificar el material probatorio obrante se encuentra: Para el numeral 6.1. de los nueve casos identificados, se tiene que dos usuarios que hacen parte de la muestra seleccionada por el equipo auditor (E. G. y M. J), cuentan con documento “Remisión casos de malnutrición”, entre junio⁷⁰ y septiembre de 2019⁷¹, información que permite determinar el cumplimiento al seguimiento periódico exigido en el Manual, siendo así, la investigada realizó los controles con anterioridad a la visita de inspección, por tanto, se desvirtúa el numeral 6.1.</p> <p>No sucede igual para el numeral 6.2., en cuanto a que para los seis (6) diagnósticos de riesgo de desnutrición aguda no se tiene información que fundamente lo dicho por el operador en cuanto a que realizaron actividades de prevención y corrección. De la información que obra en el expediente, se logra extraer que para el 23 de diciembre de 2019, se reportó haber dado cumplimiento a las actividades relacionadas con capacitaciones al talento</p>

⁶⁹ Por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia e Intercultural para la atención a la Primera Infancia.

⁷⁰ Folio 138 al 140 de la carpeta No. 1 de la entidad

⁷¹ Folio 156 y 157 de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 5333

17 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>humano como a los padres de familia respecto a temas de obesidad, sobrepeso, malnutrición, peso y talla, así como la verificación mensual del archivo en donde consta el seguimiento al componente de salud y nutrición. Lo que permite concluir que al no tener elementos de prueba que desvirtúen los hechos que fundamentan el numeral 6.2., lo procedente es su confirmación.</p> <p>Entonces, el operador incurrió en el incumplimiento del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, y a su vez puso en riesgo los derechos establecidos en los artículos 7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 24. Derecho a los alimentos, 27. Derecho a la salud y 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia, de la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta que omitieron los seguimientos que debían realizar a los usuarios que presentaban diagnóstico de desnutrición, básicos para el seguimiento con el fin de mejorar sus condiciones de salud y evitar la afectación al desarrollo tanto físico como mental, siendo obligación de la investigada garantizar de manera integral su calidad de vida.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el numeral 6.2 del hallazgo analizado.</p>
<p>7. La Entidad no cumplió con el objetivo de las valoraciones y seguimiento del estado nutricional, dado que:</p> <p>7.1 A S.A.L con diagnóstico de estreñimiento funcional con recomendación médica de fecha 28/06/2019:</p> <p>No se le suministró las porciones de fruta y agua requeridas. No se evidenció el registro de suministro diario de leche deslactosada.</p>	<p>Indicó el operador que no hay ninguna prueba que soporte lo manifestado, por lo que aportan los documentos de soporte donde se evidencia que hicieron seguimiento y acompañamiento, atendiendo las recomendaciones médicas realizadas.</p>	<p>Respecto a este hallazgo, se encuentra en el acta de visita de inspección en el numeral 2.4.9⁷² y en el informe de la visita⁷³, la situación presentada que conllevó al incumplimiento de la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5, Aprobada por medio de Resolución 4586 del 11 de abril de 2018. Al respecto señala:</p> <p>(...)</p> <p>"4.6. Valoración y Seguimiento del Estado Nutricional y De Salud</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la valoración del estado nutricional tiene como objetivos a) conocer o estimar el estado de nutrición de un individuo o población en un momento dado, b) medir el impacto de la nutrición sobre la salud, el rendimiento o la supervivencia, c) identificar individuos en riesgo, prevenir la malnutrición aplicando acciones de planeación e implementación del manejo nutricional monitoreo, vigilancia, y confirmar la utilidad y validez de indicadores.</p> <p>(...)</p> <p>4.6.3. Acciones de prevención y atención a la malnutrición</p> <p>4.6.3.1. Acciones de Prevención:</p> <p>(...)</p> <p>Educación Alimentaria y Nutricional: hace referencia a la difusión de información y la proporción de herramientas a los individuos y comunidades que les permiten saber</p>

⁷² Folio 23 (reverso) de la carpeta No. 1 de la entidad

⁷³ Folio 311 de la carpeta No. 2 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 5333

17 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>sobre su nutrición y cómo mejorarla a través de la Estrategia de información, educación y comunicación. (...)</p> <p>Anexo 2. Componente Alimentario Y Nutricional En Situaciones Especiales</p> <p>Cuando los usuarios de los diferentes programas de atención reciban recomendaciones de alimentación y nutrición por parte del Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS, debe comunicarse al nutricionista del Centro Zonal o de las entidades contratistas, para poner en conocimiento la situación y realizar los ajustes pertinentes en el ciclo de menús.</p> <p>En casos en los cuales las condiciones especiales de salud y alimentación de los usuarios ameriten el rediseño del esquema general de alimentación y del seguimiento nutricional, el nutricionista del operador debe realizar la atención de acuerdo con la situación particular presentada (enfermedades metabólicas, malnutrición, alimentación por sonda, etc.), siguiendo las pautas que se incluyen (...)</p> <p>Anexos 4. Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para población con discapacidad y Anexo 2. Componente alimentario y nutricional en situaciones especiales, que hacen parte del presente documento".</p> <p>La investigada afirma que no hay una prueba que soporte lo manifestado; sin embargo, en el acta de visita, la cual fue firmada por funcionarios de la Institución, se establece que no se observa para la fecha de la visita, registro que demostrara el cumplimiento de las recomendaciones médicas realizadas para la usuaria⁷⁴. Si bien es cierto, en los documentos aportados con el escrito de descargos, obra correo electrónico donde indican las acciones realizadas para el seguimiento nutricional, el mismo tiene fecha posterior a la visita, del 4 de diciembre de 2019, siendo entonces que no hay soporte documental que desvirtúe la situación analizada en el presente hallazgo, por lo tanto, surge la necesidad de su confirmación.</p> <p>Dicho esto, considera el Despacho que se incumplió lo establecido en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5., puso en riesgo los derechos establecidos en los artículos 7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 24. Derecho a los alimentos, 27. Derecho a la salud y 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia, ya que el operador debía aplicar las acciones de manejo nutricional teniendo en cuenta las particularidades de la usuaria, propendiendo de esta manera que no se afectará aún más sus condiciones de salud y velando por la protección integral, entendida como la garantía de sus derechos.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el hallazgo.</p>

⁷⁴Folio 23 (reverso) de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 5333

17 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. 890.985.417-3

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>8. El CDI Manitas Creativas 2 no dio cumplimiento a los requerimientos para promover las prácticas de autocuidado, estipuladas en el estándar 26, en los usuarios dado que:</p> <p>8.1 Las toallas que utilizaban los niños y niñas para secarse las manos presentaban deterioro, inadecuadas condiciones de aseo y no se encontraban diferenciadas por usuario.</p> <p>8.2 Los usuarios no se lavaron los dientes después del almuerzo el segundo día de visita.</p> <p>8.3 El proceso de lavado de manos se observó desordenado y poco frecuente.</p> <p>8.4 Una agente educativa le limpió la cola a un usuario con una toalla encontraba en el techo del CDI.</p>	<p>Indicó que, ni en el informe de la visita, ni en el acta de esta, se relacionaron los hechos; además de anotar que desarrollaron todas las actividades de autocuidado, conforme lo establece el manual operativo, incluyendo capacitaciones, conferencias, actividades pedagógicas, para lo cual adjuntan las actas de reuniones.</p>	<p>El presente hallazgo encuentra su sustento en el acta de visita⁷⁵ y en el informe de la visita⁷⁶, en los cuales se establecen las situaciones constitutivas del incumplimiento al Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, versión 4. Adoptado mediante la Resolución 0162 del 15 de enero de 2019⁷⁷ y a la Guía No 53 - Guías Técnicas para el Cumplimiento de las Condiciones de Calidad en las Modalidades de Educación Inicial. Expedida por el Ministerio de Educación Nacional, Viceministerio de Preescolar, Básica y Media-Dirección de Primera Infancia, año 2014.</p> <p>Al respecto, el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, versión 4. Adoptado mediante la Resolución 0162 del 15 de enero de 2019⁷⁸ dispone:</p> <p>(...)</p> <p>“Estándar 26: Implementa acciones de cuidado con las niñas y los niños desde la gestación que promueven el bienestar, la seguridad y el buen trato.</p> <p>(...)</p> <p>Orientaciones para el cumplimiento del estándar:</p> <p>(...)</p> <p>Las acciones de cuidado hacen parte de los procesos pedagógicos y están encaminadas a la generación de experiencias intencionadas con niñas, niños, familias y cuidadores que promuevan estilos de vida saludable en relación con la alimentación, el autocuidado, la recreación, el descanso, el buen trato y la protección, construyendo entornos seguros y acogedores que posibiliten la vivencia de estas acciones.</p> <p>(...)” (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Igualmente, la Guía No. 53 - Guías Técnicas para el Cumplimiento de las Condiciones de Calidad en las Modalidades de Educación Inicial. Expedida por el Ministerio de Educación Nacional, Viceministerio de Preescolar, Básica y Media-Dirección de Primera Infancia, año 2014.</p> <p>(...)</p> <p>Guía técnica para el buen trato</p> <p>(...)</p> <p>2.2.3. Promoción de estilos de vida saludable</p> <p>(...)</p> <p>Hábitos de higiene: Dentro de las prácticas de higiene que requieren promoverse en la primera infancia están el baño diario, la adecuada higiene oral, la prevención de</p>

⁷⁵ Folio 20 de la carpeta No. 1 de la entidad

⁷⁶ Folio 312 de la carpeta No. 2 de la entidad

⁷⁷ Por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia e Intercultural para la atención a la Primera Infancia.

⁷⁸ Por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia e Intercultural para la atención a la Primera Infancia.

RESOLUCIÓN No. 5330

17 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>pediculosis (afección cutánea producida por la infección de piojos) y el correcto y frecuente lavado de manos. En el trabajo con las familias y/o cuidadores es clave insistir en la necesidad de ser constante con estas prácticas de higiene, de manera que se logren instaurar en la vida cotidiana y consolidarse como hábitos de vida saludables. De igual forma, al interior del CDI (para el caso de la modalidad institucional) estas prácticas requieren hacer parte de la rutina que organiza el quehacer cotidiano, donde además de implementarlas es preciso conversar con los niños y las niñas sobre su importancia, de manera que puedan ser comprendidas e interiorizadas". (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Frente a lo indicado por el operador respecto a que ni en el acta, ni en el informe se relacionaron los hechos, encuentra el Despacho que contrario a lo indicado, en los documentos mencionados (acta⁷⁹ e informe⁸⁰, de inspección), se establecieron de manera clara las situaciones evidenciadas en cuanto al autocuidado, argumento que fuera analizado en líneas anteriores, y en donde se extrae que el acta de visita fue suscrita por quienes en representación de la Fundación, acompañaron la diligencia al equipo de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Ahora bien, de lo dicho por el Apoderado se tiene que efectivamente se aportó soportes de capacitaciones y actividades sobre el tema de fecha 04 de diciembre de 2019, estas se desarrollaron con posterioridad a la visita de inspección, siendo entonces que al no existir elementos de prueba que tengan el carácter de desvirtuar las situaciones descritas en el hallazgo formulado, lo procedente es su confirmación.</p> <p>En este sentido, se reitera que lo acá analizado son las situaciones presentadas y evidenciadas durante la visita, de las cuales se concluye que, ante los requerimientos de autocuidado, incumplieron la normativa establecida del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, versión 4., así como puso en riesgo los derechos establecidos en la Ley 1098 de 2006, artículos 7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes y 27. Derecho a la salud, ya que expusieron a los usuarios a condiciones de aseo inadecuadas, que claramente pudieron afectar su integridad y la salud por enfermedades generadas por bacterias.</p> <p>Por lo anterior, se declara probado el hallazgo.</p>
9. La Entidad no cumplía con la proporción de talento humano requerido, ya que no contaban con profesional psicossocial que prestara sus servicios a los	Indicó que teniendo en cuenta la situación presentada sobre el presunto abuso sexual, el profesional	Teniendo en cuenta lo indicado en el acta de visita numeral 3.5.2 ⁸¹ y en el informe de la visita ⁸² , el operador incumplió lo establecido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, versión 4. Adoptado mediante la Resolución 0162 del 15 de

⁷⁹ Folio 20 de la carpeta No. 1 de la entidad
⁸⁰ Folio 312 de la carpeta No. 2 de la entidad
⁸¹ Folio 30 de la carpeta No. 1 de la entidad
⁸² Folio 312 de la carpeta No. 2 de la entidad

RESOLUCIÓN No.

5333

17 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO								
beneficiarios de las unidades de servicio Manitas Creativas 1, Manitas Creativas 2 y Rayito de Sol, ubicadas en el municipio de San Pedro de los Milagros Antioquia.	psicosocial tomó la decisión de renunciar para afrontar la investigación, lo cual se presentó el 25 de septiembre de 2019, por lo que como solo habían transcurrido 3 días desde ese momento al día de la visita, estaban en el proceso de selección para el reemplazo del profesional mencionado	<p>enero de 2019⁶³ que dispone en relación con el Estándar 30:</p> <p>"Cumple con el número de personas requeridas para asegurar la atención según el número total de niñas y niños, de acuerdo con lo establecido en las tablas de proporción de talento humano para la modalidad por servicio".</p> <p>(...)</p> <p>"Tabla. Perfiles de cargos"</p> <table border="1"> <tr> <td>Perfil 1</td> <td>Psicólogo, Trabajador Social, Profesional en Desarrollo Familiar o Psicopedagogo</td> </tr> <tr> <td>Experiencia</td> <td>1 año de experiencia laboral con niños y niñas, familia o comunidad.</td> </tr> <tr> <td>Perfil 2</td> <td>Profesional en etnoeducación y desarrollo comunitario con 2 años de experiencia relacionada con niños, niñas, familia o comunidad.</td> </tr> <tr> <td>Habilidades</td> <td>Habilidades de orientación, asesoría, y acompañamiento a familias y comunidades. Capacidad de gestión y movilización social. Capacidad de liderazgo, trabajo en equipo y resolución de conflictos. Habilidades comunicativas orales y escritas. Capacidad de concertación y negociación. Capacidad para establecer relaciones interpersonales asertivas y empáticas. Alto grado de responsabilidad en el manejo de información. Dominio conceptual sobre el desarrollo infantil, inclusión y diversidad.</td> </tr> </table> <p>La investigada hace referencia a la situación presentada en cuanto a las presuntas situaciones de violencia sexual, por las cuales el referente psicosocial del CDI Manitas Creativas 2 presentó su renuncia; razón por la cual el Despacho se permite indicar que si bien, el profesional se apartó del cargo, la investigada debió demostrar gestiones administrativas para su reemplazo y dar continuidad de manera prioritaria a la prestación del servicio, situación que también se presenta en el CDI Manitas Creativas 1, ya que, al revisar el acta de visita se encuentra de manera clara que, tampoco contaban con el referente psicosocial, es decir, faltaban dos profesionales, de ahí que no es justificación tal y como lo indica el operador que habían pasado solo tres (3) días desde la renuncia de la profesional, cuando se tiene que fueron ocho (8) días contados desde su renuncia (25 de septiembre de 2019) y la fecha de la visita (2, 3 y 4 de octubre de 2019), aún no estuviera el talento humano requerido que permitiera brindar un servicio de calidad y que no se presentara gestión al respecto, a pesar de que los usuarios requieren de atención multidisciplinaria constante.</p> <p>En consecuencia, el operador incumplió lo indicado en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, versión 4. y además puso en riesgo los derechos establecidos en los artículos 7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes y 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia de la Ley 1098 de 2006, ya que al no contar con los referentes psicosociales se dejó de prestar un servicio acorde con la cantidad de usuarios y con la calidad requerida, en tanto que no se garantizó la continuidad en los procesos conductuales, estrategias y métodos de intervención que buscan transformar aspectos</p>	Perfil 1	Psicólogo, Trabajador Social, Profesional en Desarrollo Familiar o Psicopedagogo	Experiencia	1 año de experiencia laboral con niños y niñas, familia o comunidad.	Perfil 2	Profesional en etnoeducación y desarrollo comunitario con 2 años de experiencia relacionada con niños, niñas, familia o comunidad.	Habilidades	Habilidades de orientación, asesoría, y acompañamiento a familias y comunidades. Capacidad de gestión y movilización social. Capacidad de liderazgo, trabajo en equipo y resolución de conflictos. Habilidades comunicativas orales y escritas. Capacidad de concertación y negociación. Capacidad para establecer relaciones interpersonales asertivas y empáticas. Alto grado de responsabilidad en el manejo de información. Dominio conceptual sobre el desarrollo infantil, inclusión y diversidad.
Perfil 1	Psicólogo, Trabajador Social, Profesional en Desarrollo Familiar o Psicopedagogo									
Experiencia	1 año de experiencia laboral con niños y niñas, familia o comunidad.									
Perfil 2	Profesional en etnoeducación y desarrollo comunitario con 2 años de experiencia relacionada con niños, niñas, familia o comunidad.									
Habilidades	Habilidades de orientación, asesoría, y acompañamiento a familias y comunidades. Capacidad de gestión y movilización social. Capacidad de liderazgo, trabajo en equipo y resolución de conflictos. Habilidades comunicativas orales y escritas. Capacidad de concertación y negociación. Capacidad para establecer relaciones interpersonales asertivas y empáticas. Alto grado de responsabilidad en el manejo de información. Dominio conceptual sobre el desarrollo infantil, inclusión y diversidad.									

⁶³ Por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia e Intercultural para la atención a la Primera Infancia.

RESOLUCIÓN No. 5383

17 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		nocivos del entorno y así poder mejorar la calidad de vida y superar condiciones de vulnerabilidad de quienes se encuentran dentro de la modalidad. Por lo anterior, se declara probado el hallazgo.
<p>10. El CDI Manitas Creativas 2 no dio cumplimiento a las condiciones de seguridad de infraestructura, teniendo en cuenta que:</p> <p>10.1 El cuarto donde se guardaba material pedagógico como pinturas (sustancia tóxica) permanecía abierto y al alcance de los niños y niñas</p>	<p>Al respecto indicó que el lugar donde se encontraban los materiales era en un cuarto de actividades y que los mismos se encontraban bajo llave; además de mencionar que ninguno de los elementos eran tóxicos, ni representaban riesgo para los usuarios</p>	<p>Para este hallazgo, se encuentran las situaciones que lo fundamentan en el Acta de visita numeral 2.3.3⁸⁴ y en el informe de visita⁸⁵, con lo cual el operador incumplió lo indicado en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, versión 4. Adoptado mediante la Resolución 0162 del 15 de enero de 2019⁸⁶, que dispone en el Estándar 38 que "(...) Las sustancias tóxicas (por ejemplo, elementos de aseo, gasolina, medicamentos, o herramientas peligrosas, pilas entre otras) deben permanecer fuera del alcance de los niños y niñas.</p> <p>Se considera como sustancia tóxica dentro de una UDS, todos los productos usados para realizar aseo dentro de la misma, medicamentos, pilas, etc. Para lo cual se debe disponer en la UDS un lugar fuera del acceso de las niñas y los niños. Es importante indicar que los productos de limpieza no sean reenvasados." (Negrilla fuera de texto original).</p> <p>En relación con la falta de cumplimiento del operador de las condiciones de seguridad, al identificarse un cuarto abierto en el que se guardaba material pedagógico con pinturas al alcance de los usuarios, la investigada indicó en su escrito de descargos que el lugar donde se encontraban dichos materiales estaba bajo llave, adicionando que no son tóxicos como tampoco representaban riesgos. En este sentido, el Despacho se permite reiterar que las circunstancias descritas en el hallazgo formulado, de conformidad con lo advertido en la visita, se encuentra desarrollado en el acta⁸⁷, la cual fuera suscrita por la aquí investigada, dicho esto y en aras de garantizar su derecho a la defensa, se tiene que obra en el expediente "Procedimiento Para la Identificación de Elementos que pueden considerarse como un Riesgo para los Usuarios de las UDS" del 2019, así como actas de reunión del 29 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, en las cuales consta la socialización de la Guía Técnica de Control de Riesgos V1, lo cual permite determinar, por una parte, que las acciones de prevención adelantadas por la investigada ante el riesgo evidenciado se produjeron con posterioridad a la visita y que, como consecuencia, no se presentan soportes documentales como fotografías y/o videos, o cualquier otro medio de prueba en donde se evidencia que el hallazgo no tiene fundamento, siendo lo procedente, confirmar el hallazgo en los términos descritos en el Auto de Cargos.</p> <p>En este sentido, el Despacho considera que la investigada trasgredió lo dispuesto en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad</p>

⁸⁴ Folio 20 de la carpeta No. 1 de la entidad

⁸⁵ Folio 312 de la carpeta No. 2 de la entidad

⁸⁶ Por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia e Intercultural para la atención a la Primera Infancia.

⁸⁷ Folio 20 de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 5333

17 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		Institucional, versión 4. Adoptado mediante la Resolución 0162 del 15 de enero de 2019, concomitante puso en riesgo los derechos contenidos en los artículos 7 Protección Integral; 8. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes y 29. Desarrollo Integral en la Primera Infancia, de la Ley 1098 de 2006, al exponer a los usuarios a riesgos a su integridad física con la falta de control de sustancias al dejarlas bajo su alcance, con espacios (habitación) sin las guardas requeridas, lo que permite acceder a estos sin restricción.
		En consecuencia, se declara probado el hallazgo.
<p>11. El CDI Manitas Creativas 2 puso en riesgo la integridad física de los usuarios ya que no garantizó la inocuidad de las preparaciones suministradas, teniendo en cuenta que las manipuladoras de alimentos no cumplieron con las prácticas higiénicas y medidas de protección según se expone a continuación:</p> <p>T.J.G.B.T</p> <p>11.1. Certificado médico de aptitud laboral con fecha 3 de enero de 2018, "Aplazado" con observaciones: coprológico alterado se da fórmula con metronidazol por cinco días. El CDI Manitas creativas 2 no evidenció soportes del tratamiento ni examen post tratamiento ni examen postratamiento.</p> <p>11.2 Se contaba con certificado de las empresas "Sanar" con resultados conformes, no obstante, no se contaba con el resultado de los exámenes de laboratorio clínico con fecha de 13 de febrero de 2019.</p>	<p>Para este hallazgo frente a la colaboradora TJG indicó que aportan los documentos donde se evidencia el cumplimiento de las medidas de seguridad, protocolos de higiene y utilización de elementos de protección y salubridad, documentos que además no fueron solicitados en el momento de la visita de inspección.</p> <p>En relación con M.I.P.M, indicó que el tratamiento médico de la colaboradora inició el 20 de septiembre de 2019, por lo que para la fecha de la visita no había tenido revisiones, ni terapias; además adjuntan reporte médico de marzo de 2020, en el que se establece que se encuentra en gestación, siguiendo las recomendaciones médicas; además adjuntan el carné</p>	<p>De conformidad con las situaciones registradas en el Acta de visita numeral 2.4.17⁸⁸ y el Informe de visita⁸⁹, el operador incumplió lo establecido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, versión 4. Adoptado mediante la Resolución 0162 del 15 de enero de 2019⁹⁰ y la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5, Aprobada por medio de Resolución 4586 del 11 de abril de 2018⁹¹.</p> <p>Frente a la situación del hallazgo 11.1., dentro del análisis realizado por parte del Despacho en cuanto a la información documental que integra el proceso administrativo sancionatorio, se concluye que, en dicho hallazgo, operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.</p> <p>Respecto a las demás situaciones, el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, versión 4. Adoptado mediante la Resolución 0162 del 15 de enero de 2019⁹² dispone:</p> <p>(...)</p> <p>"Estándar 22: El personal manipulador de alimentos aplica buenas prácticas de manufactura.</p> <p>Orientaciones para el cumplimiento del estándar:</p> <p>La Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, orienta en el apartado "Calidad e inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BMP)" ítem Talento Humano, las disposiciones requeridas, así como en el art.14, de la Resolución 2674 de 2013"</p> <p>Adicional, la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5, Aprobada por medio de Resolución 4586 del 11 de abril de 2018, indica:</p>

⁸⁸ Folio 25 (reverso) de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁸⁹ Folios 312 y 313 de la carpeta No. 2 de la entidad

⁹⁰ Por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia e Intercultural para la atención a la Primera Infancia.

⁹¹ "Por la cual se aprueban las Guías Técnicas del Componente de Alimentación Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, se fija el procedimiento de actualización y se deroga una resolución".

⁹² Por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia e Intercultural para la atención a la Primera Infancia.



333

17 NOV 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>11.3. El día 20 de septiembre de 2019 se le realizó el examen "Dir y gran flujo vaginal o secreción uretral arrojando tres (+++) para cocabacilos gran variables con diagnóstico "vaginitis aguda", se le prescribió Metronidazol óvulos 500 mg. Los reportes, seguimiento y tratamiento no se evidenciaron en la carpeta de la manipuladora de alimentos.</p> <p>11.4. No utilizaba guantes desechables para manipular alimentos.</p> <p>M. I. P. M</p> <p>11.4. El día 20 de septiembre de 2019 se realizó examen identificado como "Dir y gran flujo vaginal o secreción uretral" arrojando tres cruces (+++) para bacilos gran positivos tipo Lactobacilos, en la carpeta este agente educativo no se evidenció orden médica con el respectivo tratamiento.</p> <p>11.5. Las agentes educativas M.I.P.M y B.I.L.M que apoyaban el proceso de servido y distribución de alimentos no contaban con la documentación reglamentaria: certificación de capacitación en manipulación de alimentos.</p>	<p>que certifica el curso de manipulación de alimentos.</p> <p>Además, manifestó que las colaboradoras no manipularon alimentos, hasta no contar con la certificación del curso de manipulación de alimentos.</p>	<p>"3. Definiciones</p> <p>Higiene de los alimentos: Todas las condiciones y medidas necesarias para asegurar la inocuidad y la aptitud de los alimentos en cualquier etapa de su manejo. (...)</p> <p>Inocuidad de los alimentos: Garantía en cuanto a que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen o consuman, de acuerdo con el uso al que estén destinados. (...)</p> <p>Estado de salud</p> <p>Los exámenes de laboratorio que deben acompañar el certificado médico de ingreso y reconocimiento médico en todos los casos son coprológico seriado, frotis de garganta y cultivo de uñas (KOH) 95. En caso de resultado positivo en los exámenes de laboratorio es requisito que en el punto exista copia del tratamiento efectuado y exámenes de control posterior según patología. Esta información deberá estar debidamente archivada en una carpeta y estar disponible para consulta de las autoridades competentes, ICBF, Interventoría, empresas verificadoras de estándares y auditoría externa".</p> <p>Y sobre las Certificación de capacitación en manipulación de alimentos, con máximo un año de expedición, y certificación médica vigente en el cual conste la aptitud para la manipulación de alimentos, se tiene; (...)</p> <p>"Los exámenes de laboratorio que deben acompañar el certificado médico de ingreso y reconocimiento médico en todos los casos son coprológico seriado, frotis de garganta y cultivo de uñas (KOH). (...)</p> <p>4.7. Complementación Alimentaria, Calidad E Inocuidad (...)</p> <p>4.7.2. Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM). (...)</p> <p>4.7.2.1. Requisitos sanitarios del servicio de alimentos Para garantizar una alimentación inocua y de calidad, que no represente riesgo para la salud de los niños, niñas y adolescentes usuarios de los programas, el servicio de alimentación debe cumplir con las especificaciones establecidas en la Resolución 2674 de 2013 del MSPS en todos sus aspectos, de igual manera se debe contemplar las especificaciones propias que establezca la entidad territorial según el contexto". (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>En relación con lo manifestado por el operador, al verificar los documentos aportados, efectivamente se encuentran</p>

5333

RESOLUCIÓN No.

17 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>resultados de laboratorios, certificados de manipulación de alimentos⁹³; sin embargo, los mismos tienen fechas posteriores a la realización de la visita, por lo que para ese momento se constituyeron las situaciones relacionadas, encontrando que la Institución, incurrió en el incumplimiento del Manual y de la Guía mencionados, vulnerando así los derechos establecidos en los artículos 7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 18. Derecho a la integridad personal y numeral 19 del artículo 20. Derechos de protección y 27. Derecho a la Salud de la Ley 1098 de 2006, esto en virtud al incumplimiento de las prácticas higiénicas y medidas de protección con las que se debe contar para la preparación y suministro de los alimentos, condiciones mínimas y básicas para garantizar la inocuidad de los mismos y que no se expusiera a los usuarios a riesgos de enfermedades, contaminación de alimentos, entre otros, vulnerando así los derechos indicados previamente.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el hallazgo en sus numerales 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5.</p>

De este análisis, se evidencia que se probaron los cargos endilgados en el Auto de Cargos No. 0084 del 25 de abril de 2022, no obstante, se encontró que respecto a los **hallazgos 2.2. del cargo primero y 4.5., 4.6., 4.7., 4.8., 4.9., 4.10 y 11.1 del Cargo Segundo** operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA; por lo que, no se tendrán en cuenta en la decisión de fondo. Respecto al **hallazgo 6.1.** los soportes lograron desvirtuar la situación.

Revisando lo evaluado con las fuentes del Derecho, se encuentra que la Corte Constitucional en Sentencia T - 029 de 2014, precisó respecto a ser sujetos de especial protección y a la situación nutricional de los menores:

"(S)ujetos de especial protección constitucional de los menores de edad tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes grados y se da partir de todos los procesos de interacción que los menores de dieciocho años deben realizar con su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad⁹⁴. Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral"

De igual forma, mencionó el contenido y el alcance respecto a la "situación nutricional de la población infantil en Colombia", tomando gran relevancia para el cargo que aquí en mención, la evaluación de las condiciones iniciales por parte de la entidad ya que se requiere:

"(A)cciones estatales inmediatas (...) determinan un adecuado desarrollo y crecimiento físico, mental y emocional. La ausencia de una adecuada nutrición puede devenir en diferentes tipos de desnutrición (global, aguda, crónica) que inciden directamente en la potencialización de las capacidades que tiene cada niño y niña, y la forma de relacionarse con el entorno en su edad adulta"⁹⁵

⁹³ Folio 481 de la carpeta No. 3, Soportes en medio magnético, imagen contenida en los folios 292 al 304

⁹⁴ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional. Sentencia C-318 del 24 de abril de 2003. (MP. Jaime Araújo Rentería.)

⁹⁵ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, Sentencia T- 029 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

17 NOV 2022

RESOLUCIÓN No. 5333

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**

En ese sentido, la Sentencia T-319 de 2019 trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que deben ser aplicadas para la atención a circunstancias particulares de cada niño, niña, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

“(i) (L)a garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas⁹⁶; (iv) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, circunstancia que incluye el deber de proveerle al niño una familia en la cual los padres cumplan con sus deberes derivados de su posición y así le permita desenvolverse en un ambiente de cariño, comprensión y protección; (v) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno –filiales, las cuales no pueden limitarse a mejores condiciones económicas, sino a verdaderas razones que hicieren temer por su bienestar y, por último, (vi) el equilibrio con los derechos de los padres (...)⁹⁷”.

Lo anterior se refuerza entendiendo las particularidades de los niños y las niñas incursores en esta modalidad y en específico, los hallazgos que dan origen a este Proceso Administrativo Sancionatorio, son niños y niñas menores de cinco años, razón por la que el Estado se encuentra comprometido de forma continua en el diseño y desarrollo de rutas integrales de atención, en el marco de la política nacional para la infancia y adolescencia, y de la política de apoyo y fortalecimiento a las familias colombianas, de tal forma que la integralidad de la acción para la corresponsabilidad, responda al reconocimiento, la garantía y el restablecimiento de sus derechos, así como a la prevención de su amenaza o vulneración, motivos por los que se emiten mecanismos como lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, que en caso de ser desacatados, limitan la posibilidad de superar satisfactoriamente las situaciones mencionadas, y en tal sentido, no se logra una efectiva protección de derechos de los usuarios de la modalidad.

En sintonía con lo anterior, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, parte de su reconocimiento como sujetos de especial protección, a partir de un conjunto de derechos que son amparados dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), así la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** como agente (operador), no dio cumplimiento a **los principios de protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho de integridad personal, a la protección, a los alimentos, la salud y desarrollo integral en la primera infancia (arts. 7, 8, 18, 20, 24, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006)**, de ahí que, teniendo en cuenta lo analizado, se probó la trasgresión de su compromiso con el cuidado con los usuarios, pues es evidente que no existía una coordinación lo suficientemente robusta y coherente para garantizar que los servicios se prestaran cumpliendo el objetivo del goce efectivo de los derechos, es así como, se actuó con negligencia, al no abordar el tema desde la

⁹⁶ De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

⁹⁷ Ver sentencia T-311 de 2017, al recoger los supuestos expuestos en la sentencia T-510 de 2003.

5333

17 NOV 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**

atención de las necesidades diferenciales en asuntos pedagógicos, alimentarios y, de salud, por lo que, corresponde imponer la sanción que determina la norma.

4. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.”

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

“**ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente Resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>Con base en los hallazgos probados para lo establecido en el Auto de Cargos No. 0084 del 25 de abril de 2022, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS, incurrió en:</p> <p>(i) Omitir implementar el Manual Operativo (estándar 41) al no adoptar las medidas administrativas pertinentes; (ii) No presentó soportes de la activación de la ruta de protección en dos casos donde se identificó posible vulneración de derechos; (iii) No cumplió con condiciones de seguridad en el ingreso y salida de niños del CDI ni garantizó el cumplimiento de la Guía técnica de control de riesgos la verificación de la asistencia de las niñas y niños a la consulta de valoración integral en salud; (iv) No garantizó la gestión para la atención en salud; (v) No cumplió con el aporte de energía y nutrientes; (vi) No cumplió con las actividades de educación alimentaria y nutricional, frente a los casos de riesgo de desnutrición aguda; (vii) no cumplió con el objetivo de las valoraciones y seguimiento del estado nutricional; (viii) no dio cumplimiento a los requerimientos para promover las prácticas de autocuidado, estipuladas en el estándar 26; (ix) no cumplía con la proporción de talento humano requerido; (x) no dio cumplimiento a las condiciones de seguridad de infraestructura; (xi) puso en riesgo la integridad física de los usuarios, ya que no garantizó la inocuidad de las preparaciones suministradas.</p> <p>Es así, que se prueba la existencia de una antijuricidad material al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables que generan efectos nocivos en la prestación del servicio, así como de una antijuricidad formal, teniendo en cuenta que con la trasgresión</p>

RESOLUCIÓN No. 5330

17 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, así:</p> <p>El artículo 7, estableció el principio de Protección Integral de los usuarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.</p> <p>Respecto del artículo 8, regula el Interés superior de los niños, las niñas y adolescentes, que señala como imperativo a todas las personas, de garantizar de manera satisfactoria integral y simultánea todos sus derechos.</p> <p>El artículo 18, establece un mandato general de protección a los niños, las niñas y los adolescentes, de cualquier acción o conducta que cause su muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. Siendo entonces que corresponde a los padres, representantes legales, de las personas responsables de sus cuidados, protegerlos contra cualquier maltrato y/o abuso.</p> <p>El artículo 20, en su numeral 19, indica que los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.</p> <p>En lo que respecta al derecho a los alimentos, el artículo 24, refiere que tienen derecho a este, todos los niños, las niñas y los adolescentes, para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social.</p> <p>El derecho a la salud, contenido en el artículo 27, indica que todos los niños, niñas y los adolescentes, tiene derecho a tener una salud integral, en donde se garantice el bienestar ya sea físico, síquico y fisiológico.</p> <p>Por último, el artículo 29, regula el derecho al desarrollo integral en la primera infancia, entendido este como la etapa del ciclo vital en la cual se establece las bases de un desarrollo cognitivo, emocional y social.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8, el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se	Se demuestra que, la Institución no fue cuidadosa en el cumplimiento de las normas y desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes" ⁹⁸ . Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, las

⁹⁸ Artículo 10 de la Ley 1098 de 2006.

5333

17 NOV 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>hayan aplicado las normas legales pertinentes.</p>	<p>niñas, de manera oportuna, con el fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios o usuarios que atiende en su programa.</p> <p>De esta manera, la investigada generó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de los usuarios, por el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el caso concreto el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, versión 4. Adoptado mediante la Resolución 0162 del 15 de enero de 2019⁹⁹, la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5, Aprobada por medio de Resolución 4586 del 11 de abril de 2018 y la Guías Técnicas para el Cumplimiento de las Condiciones de Calidad en las Modalidades de Educación Inicial. Expedida por el Ministerio de Educación Nacional, Viceministerio de Preescolar, Básica y Media-Dirección de Primera Infancia, 2014.</p>
<p>7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.</p>	<p>La entidad investigada dio trámite con el desarrollo del Plan de Mejoramiento y, se obtuvo el cierre con cumplimiento, lo que será tenido en cuenta en la graduación como atenuante de la sanción a imponer.</p>

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS**, cuenta con Personería Jurídica otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución No. 12998 del 12 de agosto de 1985¹⁰⁰, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006¹⁰¹, consistente en la **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES, del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en la modalidad de Centro de Desarrollo Infantil Institucional.**

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0084 del 25 de abril de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS**, identificada con NIT. **890.985.417-3**, con la **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES, del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este Acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones

⁹⁹ Por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia e Intercultural para la atención a la Primera Infancia.

¹⁰⁰ Folio 424 de la carpeta No. 3 de la entidad.

¹⁰¹ (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.



RESOLUCIÓN No. 3899

17 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. 890.985.417-3

Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: La **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS**, identificada con NIT. 890.985.417-3,, a través de su representante legal el señor **ALVARO ENRIQUE MAESTRE ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía No 70.072.251 y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y demás, normas concordantes, a los correos sherreram1@gmail.com jg.herrera@juanguillermoherrera.com alvaro.maestre@uam.edu.co y a Ivanoba.parra@uam.edu.co¹⁰² de acuerdo a la solicitud que obra en el expediente¹⁰³ haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, y al supervisor del contrato para su conocimiento y fines pertinentes, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Antioquía, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente Acto Administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

¹⁰² Folio 480 carpeta No. 3 de la entidad.

¹⁰³ Folio 461 reverso carpeta No. 3 de la entidad.

RESOLUCIÓN No.

5383

17 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. 890.985.417-3

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS**, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio del correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

Concepción Baracaldo

17 NOV 2022

CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	<i>[Firma]</i>
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Revisó	Cristian David Silva Celis	Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	<i>[Firma]</i>

Maria Cristina Fernandez Alvarez

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: lunes, 21 de noviembre de 2022 11:32 a. m.
Para: sherreram1@gmail.com; jg.herrera@juanguillermoherrera.com; alvaro.maestre@uam.edu.co; FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA LAS AMERICAS
CC: Juan Carlos Leon Alvarado; Maria Cristina Fernandez Alvarez
Asunto: Notificación Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022
Datos adjuntos: Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022. I. U. Visión de las Américas.pdf

Importancia: Alta

Señores

ALVARO ENRIQUE MAESTRE ROCHA
 Representante Legal y/o quien haga sus veces
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS

SIMÓN JOSÉ HERRERA MONTOYA
 Apoderado Representante Legal
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICA**, identificada con **NIT. 890.985.417-3** de la **Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022**, "Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICA**, identificada con **NIT. 890.985.417-3**"

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, si es su voluntad, puede hacer uso del correo electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Maria Cristina Fernandez Alvarez

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: lunes, 21 de noviembre de 2022 11:41 a. m.
Para: Maria Cristina Fernandez Alvarez
Asunto: RV: Notificación Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbf gob.onmicrosoft.com>
Enviado el: lunes, 21 de noviembre de 2022 11:32 a. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Relayed: Notificación Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sherreram1@gmail.com (sherreram1@gmail.com)

jg.herrera@juanguillermoherrera.com (jg.herrera@juanguillermoherrera.com)

alvaro.maestre@uam.edu.co (alvaro.maestre@uam.edu.co)

FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA LAS AMERICAS (ivanoba.parra@uam.edu.co)

Asunto: Notificación Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN No. 7661

-5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Surtidas las etapas procesales, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección General resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3** mediante la Resolución 5383 del 17 de noviembre de 2022¹, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0084 del 25 de abril de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS**, identificada con NIT. **890.985.417-3**, con la **SUSPENSIÓN del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar POR UN TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este Acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan."

(...)"

¹ Folios 508 al 526 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

-5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**

El precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 21 de noviembre de 2022², al representante legal de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente.

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS**, mediante correo electrónico del 05 de diciembre de 2022³ presentó recurso de reposición⁴ en contra de la Resolución 5383 del 17 de noviembre de 2022, en donde expuso las razones con base en las cuales considera que se debe reponer la decisión, aportó pruebas documentales y solicitó el decreto y práctica de pruebas testimoniales.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Procede el Despacho a recapitular lo expuesto por el apoderado de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** en su escrito de reposición, en donde estructuró su defensa en tres argumentos: (i) Sobre el plan de mejoramiento, (ii) frente a la caducidad de la facultad sancionatoria y (iii) frente a los cargos; además, se refirió de manera particular a cada uno de los hallazgos. Para su análisis, dichos argumentos serán enlistados y analizados en la parte considerativa de la presente Resolución.

(i) SOBRE EL PLAN DE MEJORAMIENTO

Al respecto, la defensa argumentó que no encuentra cabida el argumento según el cual, el plan de mejoramiento no constituye una prueba del cumplimiento de las disposiciones del ICBF, toda vez que allí, se certifica el cumplimiento a cabalidad de todas las observaciones hechas en la visita de inspección, ya que, se dio cierre de éste con cumplimiento, lo anterior, teniendo en cuenta que la Fundación remitió los soportes de las actuaciones allí formuladas.

De igual manera, indicó que "Frente al alcance que pone en duda la Dirección, es claro que las acciones del plan de mejoramiento sólo tienen efectos con relación a la visita realizada en el mes de octubre de 2019, sin embargo es la misma Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la que hace poner la atención en las actividades y órdenes dadas por el ICBF respecto a los hallazgos las cuales fueron cumplidas y realizadas por el operador como muestra de la diligencia y buena fe"⁵.

Continúa la defensa argumentando que al indicar el Despacho que el cumplimiento del plan de mejoramiento "no es óbice para no dar inicio con el presente

² Folio 527 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

³ Folio 529 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁴ Folios 530 al 534 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁵ Folio 530 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0 7861

- 5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**

Procedimiento Administrativo Sancionatorio⁶, está aceptando y resaltando que la Entidad efectuó las directrices dadas y que el cumplimiento y la certificación del mismo por parte del equipo interdisciplinario del ICBF que atendió el caso sí puede formar el convencimiento que la Entidad decidió atender todas las disposiciones y ajustar sus procedimientos a los lineamientos y guías que establece el ICBF, además aduce que se puede afirmar que el Comité de Inspección, Vigilancia y Control conceptuó procedente el cierre de este plan de mejora y en consecuencia el cumplimiento de las medidas tomadas a partir de la inspección, por ende, "dio cierre con cumplimiento tal como dice el acta"⁷.

Por ende, concluye que es claro que al cumplir con el plan de mejoramiento a cabalidad, se está garantizando la protección y garantía de los derechos de los usuarios y que, además, "se corrigieron antes de causarse daño alguno"⁸, ya que no se logró identificar que a ninguno de los usuarios afectados se les estuvieran violando o desconociendo sus derechos y garantías, por el contrario, la Entidad realizó todas las actividades encaminadas a proteger a los usuarios entendiéndolos como sujetos de especial protección actuando siempre desde la buena fe y diligencia, como lo prueba el acta de cierre de cumplimiento "que nos permite afirmar sin lugar a dudas que la Institución actuó de manera inmediata, oportuna y eficaz ante los hallazgos de la visita de inspección."⁹

(ii) FRENTE A LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

La defensa señala a la Dirección General del ICBF que se omitió incluir el segundo apartado del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

"Artículo 52: La facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado". (Énfasis del texto original)

Por tanto, considera que es claro que por una confusión del Despacho no se tuvo en cuenta la verdadera vocación de dicha norma, además "que en el escrito de descargos claramente se identifica que dicha caducidad opera sólo para los hallazgos del cargo segundo, hallazgo cuarto y son estos en los que se alega dicha caducidad. Así las cosas, habiendo pasados tres (3) años de acaecido el hecho del hallazgo cuarto, es claro que el acto administrativo que impone la sanción (que es el recurrido en esta herramienta) fue emitido pasado el término de caducidad y en consecuencia, el ICBF había perdido la facultad para sancionar por esos hechos"¹⁰.

⁶ Folio 530 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁷ Ibidem

⁸ Ibidem

⁹ Ibidem

¹⁰ Folio 530 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 07061

-5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. 890.985.417-3

(iii) PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Cargo Primero

La Entidad por medio de su apoderado argumentó que se logró desvirtuar en el escrito de descargos este cargo, ya que acreditó el cumplimiento de todos los lineamientos técnicos, manuales, guías, minutas, actos administrativos y todas la demás normativa proveniente de ICBF aplicables a la actividad del CDI Manitas Creativas 2, a través de la certificación de cumplimiento de las exigencias específicas de cada uno de los requisitos tanto preventivos como correctivos, habiendo probado el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF con el cumplimiento del plan de mejora, por ende afirmó que la Entidad atendió cabalmente con las medidas y actividades que permiten prestar el servicio digno y de calidad a los usuarios.

De tal manera, reiteró que se realizaron todas las actividades siguiendo los protocolos establecidos por el ICBF y bajo la vigilancia constante de la Institución en compañía con la Comisaría de Familia del Municipio y, por ende, "no es posible afirmar, desde lo probado por el ICBF que derivado de las acciones de la Institución Universitaria se haya violentado, o puesto en riesgo la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes. Por el contrario, se realizaron todas las actividades que el ICBF determinó para lograr una cabal protección de los derechos y garantías de los menores"¹¹.

Cargo Segundo

Al respecto la defensa manifiesta que "No es claro por parte de la Institución Universitaria la comisión de los incumplimientos o violaciones imputados en este cargo. Esto, pues los mismos corresponden a situaciones que se presentaron y manejaron durante la auditoría del ICBF y las visitas de inspección, que fueron atendidas de manera inmediata y siguiendo los lineamientos y guías establecidos por los agentes del ICBF que se encontraban en inspección"¹².

Que además "Se atendieron a cabalidad todas las órdenes y recomendaciones del ICBF y de las guías y lineamientos; no encuentra ningún sentido, desde el derecho sancionatorio que se esté desarchivando un problema jurídico que tenía un acto de cierre, que además pretenda revivir unos hallazgos que ya han sido considerados en una inspección y que por parte de la Institución Universitaria se realizaron todas las actividades para acoger las recomendaciones y sanear cualquier posible incumplimiento."¹³

¹¹ Folio 531 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹² Ibidem

¹³ Folio 532 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

9

RESOLUCIÓN No. 07661 -5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**

En consecuencia, solicitó a la Dirección General del ICBF conceder el recurso de reposición; reponer la resolución sancionatoria en sentido de "(...) absolver de los cargos imputados a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** en el pliego de cargos No. 0084 de 2022" y, como consecuencia, se archive el presente procedimiento administrativo, "(...) dándole cierre a la investigación, entendiéndose que se certifica con la presentación de las pruebas documentales el cumplimiento de todos los protocolos y lineamientos presuntamente violados, teniendo en cuenta que, además de cumplir con lo requerido, se estableció un programa de atención a los niños, que se enfocó en generar bienestar y respetar las garantías de los menores"¹⁴, y en consecuencia, solicitó el archivo; desestimar los cargos; exonerar a la entidad de la sanción y declarar no probado el daño a la integridad física o moral de cualquiera de los usuarios.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a realizar el análisis de fondo de cada uno de los asuntos esbozados en el escrito del recurso de reposición presentado por el apoderado de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS**, el Despacho manifiesta que este se encuentra conforme con las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual procede a realizar el siguiente análisis:

3.1 SOBRE EL PLAN DE MEJORAMIENTO

Respecto del argumento de la defensa sobre la ejecución y cumplimiento del plan de mejoramiento se le reitera a la investigada que las acciones de mejora que implementó en cumplimiento del referido plan, se suscitaron en razón a los hallazgos evidenciados en la visita realizada el 2,3 y 4 de octubre de 2019, toda vez que era su obligación como operador ejecutarlas, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, debía adoptar de manera inmediata todas las medidas necesarias para continuar con la prestación del servicio en óptimas condiciones y en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios.

En otras palabras, la implementación de las acciones del Plan de mejora constituyen una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que se implementaron para la no repetición y cierre de los aspectos pendientes por cumplir al momento de la visita, las cuales, conforme al artículo 50 del CPACA, fueron tenidas en cuenta como atenuante al momento de graduar la sanción.

Sin embargo, téngase en consideración que ni en la ley ni en los lineamientos de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio se puedan eximir o pasar por alto, al cumplirse las acciones de mejora. Por el contrario, el principio del interés superior de las niñas,

¹⁴ Folio 535 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0 7661

-5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT, **890.985.417-3**

los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Así las cosas, el plan de mejora que se estructura y las acciones que en el marco de este se proponen, constituye un conjunto de acciones de atención, corrección o prevención que debe ejecutar el operador como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para corregir los hechos identificados como hallazgos en la visita de inspección o auditoría practicada por el ICBF, con el fin de que la Entidad continúe mejorando la calidad de la prestación del servicio atendiendo los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general la normativa que establezca el Instituto para la modalidad que se desarrolle.

Las acciones correctivas que se formulan para ser implementadas en el plan de mejora no son un capricho o imposición del ICBF y tampoco son una sanción, su enfoque es Institucional con el único fin de corregir las fallas que en el marco de la prestación del servicio se identificaron o registraron como hallazgos, garantizando con ello la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los beneficiarios.

Por lo tanto, se puede advertir que el cierre con cumplimiento del plan de mejoramiento no implica *per se* una decisión de fondo a favor de la entidad o que no se pueda iniciar un proceso sancionatorio por el incumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la prestación del servicio, más bien, es una forma de resolver aquellas falencias que estaban afectando la prestación del servicio al momento de la visita de inspección. Es decir, los hallazgos evidenciados en desarrollo de la acción de inspección, por una parte, se configuran en la base sobre la cual se estructura el plan de mejoramiento en sí mismo, y por otra, pueden dar lugar a que se inicie un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Entidad.

De tal manera que, el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento **no afecta la facultad que tiene la administración de iniciar un proceso administrativo sancionatorio** por los hechos denominados como "hallazgos sancionatorios", que fueron constitutivos de infracción y que se declararon probados en el acto administrativo que hoy se recurre, toda vez, que las acciones de mejora implementadas en referencia a los hallazgos de carácter sancionatorio constituyen acciones de no repetición, y no en una prueba de que el operador cumplió con los lineamientos y normativa señalada para la prestación del Servicio Público de bienestar Familiar, así las cosas, el argumento no está llamado a prosperar.

3.2 FRENTE A LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

En referencia al argumento de la defensa que hace alusión al fenómeno jurídico de la caducidad, sea lo primero aclarar que el Despacho no tuvo confusiones al momento de interpretar y analizar el artículo 52 del CPACA, toda vez que en las consideraciones

Página 6 de 27

RESOLUCIÓN No. 07661

-5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**

de los argumentos generales de la resolución hoy recurrida claramente se observa que se realizó el análisis y estudio de la misma para el caso concreto.


Asimismo, se realizó el análisis de la caducidad para cada uno de los hallazgos que integran los cargos endilgados a la investigada. Del análisis individual de cada uno de estos, se obtuvo que operó el fenómeno de la caducidad para los numerales 2.2 del cargo primero, y 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10 y 11.1 del cargo segundo, por tanto no le asiste razón a la defensa en indicar que el Despacho confundió la verdadera vocación de la norma indicada, por el contrario, en cumplimiento del debido proceso y del principio de legalidad el Despacho analizó la caducidad desde todos los aspectos que se configuran en el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de Entidad, tal y como se expresó en su momento en la resolución recurrida, tanto así que, los hallazgos caducados no fueron objeto de sanción porque como claramente se indicó en la resolución recurrida, éstos no fueron tenidos en cuenta para imponer la sanción, sólo las conductas probadas sobre las cuales no se había perdido la facultad sancionatoria.


De otra parte y teniendo en cuenta que la defensa alegó que operó el fenómeno de la caducidad para el hallazgo cuarto del cargo segundo se procede a revisar el análisis de caducidad, resultado de lo cual se encuentra que una vez verificados los hechos que lo conforman, se precisa que éstos tienen origen el día de la visita de inspección, esto es, el 02 de octubre de 2019, ya que ese día no se presentó la documentación requerida y con base en ello, se realiza el reproche, lo que quiere decir que el fenómeno jurídico procesal inicialmente se configuraría a partir del 02 de octubre de 2022. Ahora bien, se deben contar los 82 días de suspensión de términos que aplicaron a nivel nacional para esta clase de procesos, atendiendo la declaración del estado de emergencia sanitaria por COVID 19, por lo que la fecha de caducidad pasó a ser el 23 de diciembre de 2022, momento para el cual, el acto administrativo que impuso la sanción en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** se encontraba notificado desde el 21 de noviembre de 2022, de tal manera que no le asiste razón a la defensa y por tanto, el argumento no está llamado a prosperar.

3.3 Cargo primero

En referencia a los argumentos de la defensa respecto del cargo primero, este Despacho considera, que si bien es cierto que el equipo auditor del ICBF que realizó seguimiento al cumplimiento del plan de mejora certificó que este se cerró con cumplimiento, ya que se implementaron la totalidad de las acciones de mejora y no repetición, esta situación no tiene el carácter de acreditar, como lo afirma la defensa, el cumplimiento de los lineamientos técnicos, manuales, guías, minutas, actos administrativos y demás normativa proveniente de ICBF aplicables a la actividad del CDI Manitas Creativas 2 para el momento de la visita, ya que el hecho de cumplir con las acciones de mejora no significa que no se haya presentado una incorrecta prestación del servicio al momento de la acción de inspección. Es evidente que

Página 7 de 27

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co
 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 0 7861

- 5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**

conforme a las pruebas que obran en el expediente, la utilidad de las acciones realizadas tiene la capacidad de aportar información de los hechos posteriores a la visita de inspección, y en todo caso, la acreditación del cumplimiento previo a la visita sólo se podría realizar aportando aquellos elementos probatorios que contenían las constancias o respaldos del acatamiento de la normativa con anterioridad a la visita de inspección donde se detectaron los hallazgos. En tal sentido, y al no ser aportadas las pruebas que desvirtuaran los hallazgos probados, queda entonces sin fundamento la tesis o estructura argumentativa, teniendo en cuenta que la corrección de los hallazgos de carácter sancionatorio no tiene efectos en el tiempo hacia el pasado, sino hacia el futuro, es decir, que no se puede pretender que se desconozca que existieron fallas o falencias en la prestación del servicio previo a, y durante la visita por el hecho de haber implementado acciones de mejora con posterioridad a la realización de esta.

Así las cosas, dentro del presente proceso no quedó demostrado que la entidad haya dado cumplimiento a los lineamientos, guías y demás normativa que exige el ICBF para la correcta prestación de la modalidad de servicio correspondiente, por el contrario, quedó probado que se incumplió el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, versión 4, adoptado mediante Resolución 0162 del 15 de enero de 2019, la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5, aprobada por medio de Resolución 4586 del 11 de abril de 2018 y la Guía Técnica para el Cumplimiento de las Condiciones de Calidad en las Modalidades de Educación Inicial, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, Viceministerio de Preescolar, Básica y Media-Dirección de Primera Infancia, 2014, debido a los hallazgos encontrados en la visita de inspección del 2,3 y 4 de octubre de 2023, que fueron probados. Conforme a lo anterior, este argumento no está llamado a prosperar.

3.4 Cargo Segundo

Al respecto de los argumentos esbozados por la defensa para el cargo segundo este Despacho reitera las manifestaciones realizadas en el acápite "sobre el plan de mejoramiento" en donde se indicó que este constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se implementaron acciones de mejoramiento y cierre, las cuales, conforme al artículo 50 del CPACA, fueron tenidas en cuenta al momento de graduar la sanción. Sin embargo, téngase en consideración que en la ley y en los lineamientos de prestación del servicio, no se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se puedan sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Por otra parte, los incumplimientos fueron probados debidamente en un estudio de legalidad amparado por el debido proceso y las pruebas obrantes en el expediente

Página 8 de 27

N

RESOLUCIÓN No. 0 7861

-5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**

(acta de visita de inspección y los soportes recaudados e informe de la visita de inspección con sus soportes) en el que se demostró la comisión de las conductas que componen los hallazgos probados, y como se ha reiterado el hecho de haber implementado las acciones propuestas en el plan de mejora, no tienen el alcance de desvirtuar los hallazgos, por tanto, el argumento no está llamado a prosperar.

Hechas las anteriores manifestaciones, se procede en sede de recurso, a realizar el análisis de los argumentos expuestos respecto de cada uno de los hallazgos, en los siguientes términos:

3.5 CARGO PRIMERO

3.5.1 "CARGO PRIMERO: La INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. **890.985.417-3**, presuntamente transgredió lo establecido en el **artículo 11 de la Ley 1098 de 2006**, en concordancia con los numerales **12, 16 y 21 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010**, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, y no tomar medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, en los artículos 7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 18. Derecho a la integridad personal, 20. Derechos de protección, 27. Derecho a la salud y 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia".

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1. El operador omitió implementar el manual operativo (estándar 41) al no adoptar las medidas administrativas pertinentes, pues no informó de manera inmediata ni oportuna a la supervisión del contrato, el caso de presunto abuso sexual y posible contagio de Enfermedad de Transmisión Sexual a usuarios del CDI Manitas Creativas 2,	La Entidad argumentó que: "actuó de manera eficaz y oportuna ante cualquier situación de un presunto abuso sexual y contagio y que, el reproche del hallazgo fue por no informar de manera inmediata a la supervisión del contrato el presunto caso de abuso sexual y posible contagio de ETS, por tanto indicó que en el escrito de descargos se presentaron pruebas suficientes para afirmar sin lugar a dudas que la Institución actuó de manera	Es pertinente aclarar que los argumentos esbozados por la defensa obedecen a los mismos argumentos presentados en sede de descargos y alegatos, los cuales ya habían sido objeto de estudio y pronunciamiento por parte este Despacho, en el análisis del presente hallazgo en la resolución recurrida, por lo tanto, en consideración que el recurrente no aportó nuevos elementos o pruebas que requieran pronunciamiento adicional, se reitera lo manifestado en la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 en los siguientes términos: De tal manera, se tiene que aunque realizó seguimiento al caso por presunta ETS ante la

Página 9 de 27

RESOLUCIÓN No. 07861

-5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**

<p>expuesto por la Comisaría del municipio de San Pedro de los Milagros.</p>	<p>inmediata, ya que el 20 de septiembre se dio aviso al Instituto los cuales el mismo día se presentaron a la sede administrativa y por requerimiento de la comisaría funcionarios del ICBF que recolectaron información sobre el caso le dieron trámite.</p> <p>Además, el 01 de octubre de 2019, como consecuencia de la activación de los protocolos se socializó en la Entidad las actividades y medidas a tomar atendiendo en caso en compañía de la comisaría de familia, esto en acompañamiento de la supervisión del contrato.</p> <p>Manifestó que La Comisaría de Familia en reunión, finalmente estableció que ningún menor de edad de la Entidad presentó un diagnóstico de ETS, así como también de acuerdo con los informes médicos y psicosociales los resultados permiten afirmar que ningún menor fue sujeto de algún acoso y reitera que ningún colaborador portaba un diagnóstico de ETS.</p> <p>Aduce que el 19 de septiembre inmediatamente la institución se dio cuenta de la situación remitió correo a Mauricio Arango, coordinador del contrato en ese momento informando a la Institución el manejo que se le empezó a dar, solicitando además las directrices para proceder y entendiendo que el trámite se realizó en conjunto con la comisaría de familia.</p> <p>Como conclusión reiteró lo explicado en los descargos y</p>	<p>Comisaría de Familia de San Pedro de los Milagros (Antioquia), de acuerdo con el derecho de petición del 30 de octubre del 2019, el Despacho evidencia que no cumplió con lo indicado en el Manual Operativo de la modalidad; más aún, si dentro de los documentos aportados se encuentra un Informe Técnico Administrativo¹⁵, elaborado por la señora Sandra Milena Henao Moreno, en calidad de Coordinadora General Centro Zonal Aburrá Norte, este no cuenta con fecha, ni constancia de radicación, así como tampoco se tiene soporte de la actuación realizada el 20 de septiembre de 2019, en la cual aseguró la investigada habersele comunicado la situación presentada al ICBF, siendo entonces que al no tener constancia de que se haya informado de manera inmediata y oportuna la situación presentada al supervisor del contrato de aportes, ya que es una obligación establecida de manera clara en el Manual, lo procedente es confirmar el hallazgo analizado.</p> <p>En consecuencia, se confirma la declaratoria de probado de este hallazgo.</p>
--	---	--

¹⁵ Folio 481 de la carpeta No. 3 de la entidad – Soportes en medio magnético, imagen contenida en los folios 1 al 4.

RESOLUCIÓN No. 0 7661

-5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**

	<p>alegatos, que se logró probar que el procedimiento se adelantó a través de la Comisaría de Familia y en cumplimiento de las guías y planes de prevención que tiene el ICBF, quien en el transcurso del plan de mejora decidió dar cierre con cumplimiento a este hallazgo.</p>	
<p>2. El operador no presentó soportes de la activación de la ruta de protección en dos casos donde se identificó posible vulneración de derechos, a saber:</p> <p>2.1. En el registro de novedades del CDI Manitas Creativas 2, se observó en el apartado de M.O.M. negligencia.</p> <p>Nota: M.O.M. asiste al CDI con dos nacidos en el labio y no se observa activación de la ruta.</p>	<p>La defensa argumento que: "Indica la dirección que el error de la institución fue no atender de manera inmediata los casos, error falso en el que cae el juzgador pues los informes, historias clínicas y demás documentos presentados en los descargos no tienen más de uno o dos meses (dependiendo de las investigaciones y procedimientos para su solicitud), siendo que el último documento que corresponde a la socialización con la Institución de la guía técnica para control de riesgos que contiene la activación de los protocolos tiene fecha del 04 de diciembre, esto indica que las medidas fueron tomadas previo a esto; las visitas tienen fechas del 03, 04 y 05 de octubre.</p> <p>Lo decidido por la Dirección a todas luces contradice lo demostrado en las solicitudes de seguimiento y en la historia clínica que se adjuntaron con los descargos, en donde se puede evidenciar en el soporte del informe médico que se atendió a tiempo, y se recibieron las recomendaciones médicas en el municipio de San Pedro; adicional a esto, el informe que presentó la madre a</p>	<p>Es pertinente aclarar que los argumentos esbozados por la defensa obedecen a los mismos argumentos presentados en sede de descargos y alegatos, los cuales ya habían sido objeto de estudio y pronunciamiento por parte de este Despacho en el análisis del presente hallazgo en la resolución recurrida, por lo tanto, en consideración a que el recurrente no aportó nuevos elementos o prueba que requieran pronunciamiento adicional, se reitera lo manifestado en la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 en los siguientes términos:</p> <p>Respecto a lo indicado por la defensa en cuanto a:</p> <p>(i) Activación de la ruta para M.O.M: El operador indica que realizó los seguimientos y hace referencia a la Historia Clínica y a un documento firmado por la progenitora del usuario. El Despacho encuentra que obran los documentos indicados; <u>sin embargo, el firmado por la progenitora es del 6 de diciembre de 2019¹⁶ y la Historia Clínica del 23 de octubre de 2019¹⁷, fechas posteriores a la realización de la visita en la que se encontró la situación objeto de análisis.</u> En este sentido, el deber del operador era realizar la activación de la ruta de inmediato a la evidencia de la situación, de acuerdo con el procedimiento previamente elaborado por este y en el que prevalece, poner en conocimiento de las autoridades competentes, lo cual no se evidenció al momento de la visita, ni en los soportes obrantes.</p> <p>En consecuencia, se confirma la declaratoria de probado de este hallazgo por el numeral 2.1.</p>

¹⁶ Folio 481 de la carpeta No. 3, Soportes en medio magnético, imagen contenida en el folio 8.

¹⁷ Folio 481 de la carpeta No. 3, Soportes en medio magnético, imagen contenida en los folios 9 y 10.

RESOLUCIÓN No. 0001

-5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**

	<p>manera de seguimiento, por solicitud del Centro, permite confirmar que se realizaron todas las actividades encaminadas a controlar y evitar futuros brotes, tanto del menor afectado como de los demás usuarios y que todas fueron tomadas a tiempo."</p>	
--	--	--

3.5.2. "CARGO SEGUNDO: La **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**, presuntamente transgredió lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF y dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, en los artículos 7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 18. Derecho a la integridad personal, 20. Derechos de protección 24. Derecho a los alimentos, 27. Derecho a la salud y 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia."

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>3. El operador no cumplió con condiciones de seguridad en el ingreso y salida de niños del CDI ni garantizó el cumplimiento de la Guía técnica de control de riesgos teniendo en cuenta que, si bien el pacto de convivencia del CDI manitas creativas 2 establece: "Cuando sean retirados por un tercero, los padres deben informar al CDI la identidad de éste, quién deberá identificarse con la cedula de identidad."</p>	<p>La Entidad argumento que: "Frente a este hallazgo hay que aclarar, que contrario a lo dicho por la Dirección, la persona que retiró al usuario si se encontraba en el registro del CDI como una de las personas autorizadas para retirar al menor. Adicionalmente, de acuerdo con las manifestaciones de los profesionales encargados, esta era una persona que habitualmente acompañaba a los padres o los apoyaba en la recogida del niño, para el caso particular del hallazgo 3.1.</p> <p>Frente al otro caso indicado en el hallazgo tercero, no puede alegar el ICBF negligencia en este caso, cuando se encuentra probado</p>	<p>Teniendo en cuenta que la defensa alegó que operó el fenómeno de la caducidad para los hallazgos que conforman el cargo segundo se procede a realizar el análisis del presente hallazgo. De allí que una vez verificados los hechos que lo conforman se establece que los mismos tiene origen en la visita de inspección, estos es el 02 de octubre de 2019, lo que quiere decir que el fenómeno jurídico procesal operaría a partir del 02 de octubre de 2022, ahora bien se deben tener en cuenta los 82 días de suspensión de términos, atendiendo la declaración del estado de emergencia sanitaria COVID.19, en todo el territorio nacional, por lo que la fecha de caducidad pasó a ser el 23 de diciembre de 2022, fecha para cual el acto administrativo que impuso la sanción ya había sido notificado. Por tal razón y como el acto administrativo que resolvió el proceso fue notificado el 21 de noviembre de 2022, momento para el cual, no había operado dicho fenómeno. De tal manera que, al no</p>

RESOLUCIÓN No. 0 7661 -5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**

<p>Se observó que:</p> <p>3.1. La madre de un beneficiario le indicó a la agente educativa "yo me llevo el niño (lo señala) que la mamá me pidió el favor que me lo llevara".</p> <p>3.2. Una señora le indicó a la agente educativa en el momento de entrega de los niños y niñas "yo soy una amiga del esposo".</p> <p>En los dos casos entregaron a los beneficiarios. En el primer caso no se observó documentado en el registro de novedades y en el segundo caso, se observó en el registro "02-10-19 el padre de M.A. informa a las 2:30 que viene una compañera a reclamar el niño (...)", no se observa el nombre ni la identificación de la persona que le fue entregado el usuario.</p>	<p>el cumplimiento de los registros, el llenado de formularios y el seguimiento de todos los lineamientos establecidos por el Instituto; a falta de un número de identificación, confusión o error que no genera ningún riesgo, ni vulnera los derechos del usuario.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, en el paquete de pruebas anexo de los descargos se insistió en que se cumplió cabalmente con todos los registros y autorizaciones que exigen las guías para el retiro de un menor por parte de un tercero y que: en el mismo informe de inspección resalta que en este caso particular sí se hizo el registro de la novedad y de manera diligente se llenó el formulario identificando al menor, la hora de recogida y la persona que lo recogió pero sin número de identificación.</p>	<p>asistirle razón a la defensa se continuará con el análisis de los argumentos de fondo esbozados por esta.</p> <p>3.1 Frente a la afirmación realizada para este numeral en cuanto a que la persona que recogió el usuario era una persona que habitualmente recogía al usuario, este Despacho no evidenció que tal afirmación fuera probada con el acervo probatorio obrante en el expediente, toda vez que, si la afirmación es cierta, debió reposar en los archivos de la entidad la información de la persona que recogió al mismo.</p> <p>3.2 al respecto de lo manifestado en cuanto a la falta de un número de identificación, confusión o error no genera ningún riesgo, ni vulnera los derechos del usuario, es pertinente aclarar que este numeral no está orientado a indicar que hubo confusión en la identificación de la persona que retiro al usuario del servicio a la hora de salida, si no que la persona no fue identificada por los agentes educativos como tampoco registraba en la Institución información sobre la persona que recogió al usuario, lo que claramente pone en riesgo la integridad y la seguridad de los niños y niñas atendidos en la modalidad.</p> <p>Aunque la investigada para las dos situaciones indicó que contaba con autorización previa a favor de las personas que recogieron a los usuarios, el Despacho, tiene que una vez verificada la información obrante dentro del expediente, no encontró soporte documental que evidencie dichas autorizaciones, solo se tiene información que fue presentada por la investigada con posterioridad a la visita, en donde consta la socialización de la Guía de Control de Riesgo para la Primera Infancia con sus respectivas listas de asistencia, cabe aclarar que la conducta reprochada en este hallazgo fue evidenciada por los auditores del ICBF en el transcurso de la visita de inspección del 2, 3 y 4 de octubre de 2019, donde se presenció que al momento del retiro los usuarios de los que tratan los numerales 3.1 y 3.2, no se procedió a identificar a las personas que retiraban a estos, como consta en el acta de la visita mencionada, así como también el equipo auditor procedió a indagar a los agentes educativos acerca de esta situación, sin embargo los agentes no informaron que</p>
--	---	---

RESOLUCIÓN No. 0 7861

-5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3

		<p>se tenía el registro previo de las personas que se retiran de allí que se confirma el hallazgo reiterando que en el expediente no reposa prueba que soporte lo dicho por la defensa en esta instancia.</p> <p>En consecuencia, se confirma la declaratoria de probado de este hallazgo.</p>
<p>4. EL CDI Manitas Creativas 2 no garantizó la gestión para la atención en salud, puesto que:</p> <p>4.1. No presentó el soporte de la valoración del estado nutricional y antropométrico del total de la muestra de carpetas revisadas.</p> <p>4.2. No presentó el soporte de la valoración sexual ni soportes de la gestión realizada para los siguientes usuarios del total de la muestra de carpetas revisadas.</p> <p>Nota: Valoración de la Salud Sexual según la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5.</p> <p>4.3. No presentó el soporte de la asistencia a la consulta de valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo) ni soportes de la gestión realizada para el beneficiario E.L.G.</p>	<p>La Entidad argumento que: "Este hallazgo consta de 10 casos, los cuales de acuerdo con la resolución se encontraron probados los 4,1; 4,2; 4,3 y 4,4.</p> <p>Frente al 4,1; no se encuentra lógica alguna en la respuesta de la Dirección cuando indica que se cumplió con las valoraciones nutricionales, incluso yendo mucho más allá de lo pedido por el ICBF, cuando indica que: El 23 de diciembre de 2019 reportó haber realizado las valoraciones nutricionales no sólo de la muestra relacionada sino de los 41 usuarios. Esto, es clara evidencia de las medidas tomadas con posterioridad a la visita y del cumplimiento.</p> <p>Frente al 4,2; indica la Dirección que la Institución Universitaria aportó los soportes de cumplimiento del usuario que relaciona la queja y de 17 más; nuevamente actuando con la lógica del hallazgo 4,1 la Dirección reprocha que estos informes de cumplimiento no fueron presentados oportunamente; reiterando lo dicho en los descargos y los alegatos; al ICBF se le entregó toda la información al momento de ser requerida y que en el acta de visita no se evidencia la exigencia de estos soportes de cumplimiento específicamente de este hallazgo; los soportes se enviaron a la autoridad</p>	<p>Teniendo en cuenta que la defensa alegó que operó el fenómeno de la caducidad para los hallazgos que conforman el cargo segundo se procede a realizar el análisis del presente hallazgo, en los siguientes términos:</p> <p>Una vez verificados los hechos que integran el presente hallazgo, se establece que los mismos tienen origen en la visita de inspección, esto es el 02 de octubre de 2019, lo que quiere decir que el fenómeno jurídico procesal, inicialmente operaría a partir del 02 de octubre de 2022, ahora bien se deben contar los 82 días de suspensión de términos, atendiendo la declaración del estado de emergencia sanitaria COVID.19, en todo el territorio nacional, por lo que la fecha de caducidad sería el 23 de diciembre de 2022, fecha para la cual, el acto administrativo que resolvió el proceso administrativo sancionatorio, ya se encontraba notificado (21 de noviembre de 2022), por lo que no asiste la razón a la defensa y se continuará con el análisis de los argumentos de fondo esbozados por esta.</p> <p>4.1 Si bien la defensa tiene razón al afirmar que existe suficiente material probatorio para indicar que con posterioridad a la visita de inspección se realizaron las valoraciones nutricionales, esta situación no es suficiente para desvirtuar el hallazgo, toda vez que la conducta reprochada consiste en que el día de la visita no se presentó el soporte de la valoración del estado nutricional y antropométrico del total de la muestra de las carpetas revisadas, y si bien con posterioridad se realizara dentro del desarrollo de plan de mejora, esta acción no logra desvirtuar la situación encontrada el día de la visita máxime porque las acciones implementadas son muestra que el día que se solicitan los soportes no se contaban con ellos, así como tampoco en el transcurso del proceso administrativo sancionatorio se aportó pruebas que permitieran concluir que las acciones que se debieron realizar fueron</p>

9

RESOLUCIÓN No. 078661

-5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3

<p>4.4. No presentó el certificado de asistencia a consulta de salud oral para E.L.G., E.G.G. y M.A.G.C. para cinco (5) beneficiarios revisados en la muestra.</p>	<p>administrativa una vez ella los requirió.</p> <p>Frente al 4,3 nuevamente no se encuentra cabida dentro de un proceso disciplinario que se sancione por cumplir con las medidas indicadas en la visita de inspección; Es claro que las acciones y actividades se realizaron con posterioridad a la visita contando con el plan de mejora y el reporte de cumplimiento tenía que respetar estos procedimientos; sin embargo, el reproche no cabe en este caso particular por que desde el 25 de junio de 2019 la madre había retirado al usuario, por lo que, para la fecha del reporte ya el usuario no hacía parte de nuestros beneficiarios. Lo que está haciendo esta resolución es de manera infundada imputar un incumplimiento, de hechos que se escapan de la esfera de control de la Institución Universitaria, es imposible que se realicen las valoraciones de un usuario que no hace parte de la institución y que, además exijan el cumplimiento de actividades previas al plan de mejoramiento que no fueron incluidas en las actas de visita."</p> <p>El hallazgo 4,4 reitera lo dispuesto en el 4,3 sobre el reporte en salud oral de unos usuarios; que lógicamente tiene que sanciones por que las gestiones adelantadas por la investigada se realizaron con posterioridad a la visita de inspección, lo que llevaría a confirmar el hallazgo.</p> <p>Es claro que a partir de la visita de inspección y del plan de mejora es que se</p>	<p>cumplidas con anterioridad a la visita de inspección.</p> <p>4.2 La Entidad reiteró el argumento del escrito de descargos y de alegatos indicando que en el acta de visita de inspección no se evidencia la exigencia de estos hallazgos y que los soportes se enviaron a la entidad una vez ella lo requirió, al respecto este Despacho avizora que no le asiste razón, toda vez que dentro de los documentos solicitados en el componente de familia comunidad y redes, se solicitaron las carpetas de los usuarios de la muestra, en la cual deben reposar la valoración sexual de cada uno de ellos, de lo cual quedo establecido en el acta: que se tomaba 18 carpetas de beneficiarios para muestra, de lo cual tiene conocimiento el personal que atendió la visita y posteriormente firmo el acta de la misma, en la que además quedo establecido en el numeral 2.2.2 que los usuarios de la muestra no contaban con valoración sexual, de tal manera no es cierto lo que afirma la defensa, por lo que el argumento no está llamado a prosperar.</p> <p>4.3 Considera este Despacho que lo manifestado por la defensa en referencia a que el usuario fue retirado de la modalidad desde el 25 de junio de 2019, por tanto no cabe el reproche endilgado e infundado y no obedece a la verdad, ya que en el numeral 2.2.2 "muestra de beneficiarios" del acta de visita se evidencia que al momento de la visita de inspección se encontraban activos 41 beneficiarios de los cuales se tomó una muestra de 18 carpetas dentro de la cual estaba la del usuario E.L.G, adicionalmente se registra que el beneficiario ingresó el 15 de julio de 2019, lo que quiere decir que este no pudo haber sido retirado antes de su ingreso el 25 de junio de 2019 como lo afirma la defensa, igualmente se estableció que el usuario no contaba con control de crecimiento y desarrollo, para lo cual la entidad no presentó documentación que desvirtuar el hallazgo, y como se ha manifestado anteriormente el hecho de realizar acciones de mejora y de no repetición no logra desvirtuar el hallazgo máxime por que los lineamientos, ni la norma establecen que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se puedan sanear,</p>
--	--	---

Página 15 de 27

RESOLUCIÓN No.

- 5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**

	<p>realizaron estas actividades y que se encaminaron a sanear y corregir cualquier falta de reporte; es claro que las citas y consultas médicas se hicieron con posterioridad a la visita y en ese mismo sentido se tomaron todas las medidas de prevención y cuidado. ¿Cómo es posible que exijan los reportes antes de la visita? Es lógico que las medidas se tomaron con posterioridad.</p> <p>Ahora frente al caso particular del usuario E.L.G se tiene que el usuario fue retirado el 09 de octubre y la visita terminó el 04 de octubre; en esos 05 días apenas se estaban realizando las valoraciones para poder realizar las visitas de asistencia y consulta en salud oral, en consecuencia, al momento del retiro del menor fue retirado de este proceso."</p>	<p>eximir o pasar por alto, por tanto los argumentos no están llamados a prosperar.</p> <p>4.4 En primera medida es pertinente indicarle a la defensa que una de las formas para desvirtuar el hallazgo es demostrando que no se incumplió la obligación y por tanto aportar en este caso los documentos que den cuenta que al momento de la visita sí se contaba con las valoraciones realizadas con anterioridad a esta, de ahí que, es lógico establecer que las obligaciones realizadas con posterioridad, si bien son acciones de mejora y no repetición, no logran desvirtuar los hallazgos, ya que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los lineamientos y demás normativa que establece el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, debe ser a tiempo con el fin de garantizar un servicio de calidad donde se garanticen los derechos de forma integral de los usuarios, de allí, que no es posible que los reportes con posterioridad desvirtúen los hallazgos, en segundo lugar y frente a la fecha de retiro, se evidencia una inconsistencia, toda vez que, en los argumentos de la defensa cuando hizo referencia al anterior hallazgo, indicó que, este usuario había sido retirado el 25 de junio de 2019 sin embargo, frente al presente hallazgo, manifiesta que fue retirado el 09 de octubre de 2019, en todo caso y como se ha manifestado anteriormente, los hechos acaecidos con posterioridad a la visita, no logran desvirtuar el hallazgo.</p> <p>En consecuencia, se confirma la declaratoria de probado de este hallazgo.</p>
<p>5. La Entidad no cumplió con el aporte de energía y nutrientes, dado que no suministró la porción estimada de servido según lo establece la Minuta Patrón por tiempo de comida para este grupo de edad.</p> <p>5.1 Almuerzo (02/10/2019): para la preparación huevo revuelto se suministró el 68%, ensalada de</p>	<p>La Entidad argumento que: "Como se expuso en los descargos y los alegatos, la diferencia entre las porciones estandarizadas y las entregadas corresponden a la valoración individual de cada caso y que se ha hecho siempre con el acompañamiento de los profesionales en nutrición, que definen las porciones especiales para cada niño según sus necesidades. Si se observa el acta de visita, se podrá encontrar que estas diferencias no corresponden a</p>	<p>Teniendo en cuenta que la defensa alegó que operó el fenómeno de la caducidad para los hallazgos que conforman el cargo segundo, se procede a realizar el análisis del presente hallazgo, de allí que una vez verificados los hechos que lo conforman se establece que los mismos tiene origen el día de la visita de Inspección estos es el 02 y 03 de octubre de 2019, lo que quiere decir que el fenómeno jurídico procesal operaría inicialmente a partir del 02 y 03 de octubre de 2022 respectivamente, ahora bien se deben contar los 82 días de suspensión de términos, atendiendo la declaración del estado de emergencia sanitaria COVID.19, en todo el territorio nacional, por lo que la nueva fecha de caducidad sería el 23 y 24 de diciembre de</p>

RESOLUCIÓN No. 0 7861 -5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3

<p>repollo, zanahoria y tomate 59%, tajadas de maduro 95% y bocadillo de guayaba 95%.</p>	<p>todos los usuarios, sino que son diferencias establecidas para cada caso particular y que en ninguno de los casos indicados en el pliego de cargos se repite el supuesto error.</p>	<p>2022 respectivamente, por tal razón y como el acto administrativo que resolvió el proceso administrativo sancionatorio, fue notificado el 21 de noviembre de 2022, momento para el cual, no había operado dicho fenómeno, de tal manera al no asistirle razón a la defensa se continuará con el análisis de los argumentos de fondo esbozados por esta.</p>
<p>5.2 Almuerzo (3/10/2019): para la preparación torta de atún con Bienestarina se suministró el 65%, arepa frita 77% y ensalada de pepino y tomate 91%.</p>	<p>Ya se explicó en los descargos que las diferencias presentadas, son propias de una entrega individual y personal de los alimentos, que buscan garantizar a los menores una adecuada nutrición; es imposible para los agentes del prestador de servicio fraccionar y remover el porcentaje de algunos alimentos sin comprometer su integridad y sin poner en riesgo biológico a los niños. En ningún momento estas diferencias ponen en riesgo los derechos de los usuarios, por el contrario, se realiza para atenderlos en su integralidad.</p>	<p>Al respecto de los argumentos de la defensa en el que indica que la diferencia entre las porciones estandarizadas y las entregadas obedecen a las valoraciones individuales de cada caso y que así se puede evidenciar en el acta de visita, por lo tanto, considera que el hallazgo endilgado es un error como lo explicó en los descargos. Considera el Despacho que lo manifestado por la defensa es erróneo ya que el hallazgo obedece a que los días de la visita de inspección los auditores del ICBF verificaron los alimentos servidos, como se referencia en los hallazgos y se determinó que algunos alimentos no cumplían con lo determinado en la minuta patrón, así mismo, el recurrente no aportó material probatorio con el cual se pudiera determinar que las diferencias obedecían a las valoraciones individuales de nutrición, por lo que cabe resaltar que el gramaje verificado fue el de los platos servidos para los usuarios en general y no para usuarios con diagnóstico diferencial</p>
<p>5.3. Almuerzo (2/10/2019): Sopa de frijol ofrecieron el 152% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Arroz blanco: ofrecieron el 196% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Jugo de guayaba con Bienestarina ofrecieron el 105 % del gramaje estipulado en la minuta patrón.</p>	<p>Las porciones servidas, contaban con el visto bueno y aprobación de los profesionales de nutrición, capacitados y con conocimiento de la realidad médica de los usuarios.</p>	<p>Ahora bien, al argumento que las porciones servidas contaban con el visto bueno y aprobación de los profesionales en nutrición capacitados para establecer las medidas, se indica por parte de esta Despacho al operador que la minuta patrón suministrada por el ICBF está diseñada para cumplir con el aporte de energía y nutrientes necesarios para suministrar en cada comida, apartarse de ella puede generar mala nutrición en los usuarios sea por déficit o por exceso, por tanto, los nutricionistas colaboradores de la Entidad no se pueden apartar de ella, por el contrario según la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5, es responsabilidad de ellos garantizar la homogeneidad en el servido lo que implica que las preparaciones mantengan la misma calidad y tamaño de porción que se aprobó en el inicio del contrato por el ICBF.</p>
<p>5.4 Refrigerio de la mañana (3/10/2019): Mandarina ofrecieron el 105 % del gramaje estipulado en la minuta patrón.</p>	<p>Se adjuntó con los descargos material probatorio suficiente para determinar que los profesionales contaban con todas las capacitaciones y conocimiento para establecer las medidas.</p>	
<p>5.5. Almuerzo (3/10/2019): Sopa de avena ofrecieron el 152% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Arroz blanco ofrecieron el 115 del gramaje estipulado en la minuta patrón. Panelita ofrecieron el 115% del gramaje estipulado en la minuta patrón.</p>	<p>Se adjuntaron en los descargos los certificados e inventarios, que sirven como protocolo que se debe cumplir para servir las porciones; ante esto, igualmente se presenta un oficio remitido al Oficina de Aseguramiento de Calidad del ICBF en donde se justifica la falta de fecha de</p>	
<p>5.6 Refrigerio de la tarde (3/10/2019):</p>		

RESOLUCIÓN No. 07661

-5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**

<p>Mandarina ofrecieron el 105% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Leche entera ofrecieron el 170 % del gramaje estipulado en la minuta patrón. Galleta de leche tipo sándwich ofrecieron el 150% del gramaje estipulado en la minuta patrón.</p>	<p>algunos de los inventarios, toda vez que el formato, para evitar modificaciones posteriores no trae estos espacios. Nuevamente se reitera que esta diferencia, contrario a lo apreciado por la Dirección NO PUSO EN RIESGO LOS DERECHOS DE LOS MENORES y su justificación se encamina precisamente a atender de manera correcta las necesidades de los usuarios."</p>	<p>En cuanto a los documentos aportados por el operador los mismos obedecen a acciones realizadas con posterioridad, por tanto no logran desvirtuar los hallazgos, y sobre que no se puso en riesgos los derechos de los niños, niñas y adolescentes este Despacho difiere con lo manifestado, toda vez que al no cumplir con lo establecido en la minuta patrón no se garantizó que los usuarios recibieran la cantidad de nutrientes necesarios para su desarrollo integral la cual es primordial en los primeros años de vida., de allí que se puso en riesgo los derechos establecidos en la Ley 1098 de 2006, en sus Artículos 7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 24. Derecho a los alimentos, 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia.</p> <p>En consecuencia, se confirma la declaratoria de probado de este hallazgo.</p>
<p>6. La Entidad no cumplió con las actividades de educación alimentaria y nutricional, así como con el acompañamiento y seguimiento para los casos de usuarios con diagnóstico de sobrepeso y/o riesgo de desnutrición aguda.</p> <p>6.2 Seis (6) con diagnóstico de riesgo de desnutrición aguda.</p>	<p>La defensa argumenta que: "Frente al numeral 6,2 que es el que se encuentra probado de acuerdo con la resolución; es importante anotar que se presentaron todos los elementos probatorios para afirmar que la Institución Universitaria venía cumpliendo con estas actividades incluso antes de la visita de inspección; se cumplió con las actividades de prevención y corrección y se dejó registro tal y como se expuso en los descargos.</p> <p>Se demostró e incluso en la resolución sancionatoria lo resaltan, que la Institución Universitaria reportó haber dado cumplimiento a las actividades relacionadas con capacitaciones al talento humano como a los padres de familia respecto a temas de obesidad, malnutrición, peso y talla, así como la verificación mensual del archivo en donde consta el seguimiento al componente de salud y nutrición. Así las</p>	<p>Teniendo en cuenta que la defensa alegó que operó el fenómeno de la caducidad para los hallazgos que conforman el cargo segundo se procede a realizar el análisis del presente hallazgo, en los siguientes términos: Una vez verificados los hechos que integran el presente hallazgo, se establece que los mismos tienen origen en la visita de inspección, esto es el 02 de octubre de 2019, lo que quiere decir que el fenómeno jurídico procesal, inicialmente operaría a partir del 02 de octubre de 2022, ahora bien se deben contar los 82 días de suspensión de términos, atendiendo la declaración del estado de emergencia sanitaria COVID.19, en todo el territorio nacional, por lo que la fecha de caducidad sería el 23 de diciembre de 2022, fecha para la cual, el acto administrativo que resolvió el proceso administrativo sancionatorio, ya se encontraba notificado (21 de noviembre de 2022), por lo que no asiste la razón a la defensa y se continuará con el análisis de los argumentos de fondo esbozados por esta.</p> <p>En consideración al argumento de la defensa que indica que apporto los documentos donde se prueba que la Institución venía cumpliendo con las actividades de prevención y corrección antes de la visita, una vez revisado el acervo probatorio que reposa en el expediente se confirma la postura adoptada</p>

RESOLUCIÓN No. 07661 - 5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**

	<p>cosas, es claro que se cumplió con todas las recomendaciones y que contrario a lo decidido por la Dirección, no hubo ninguna omisión que se pudiera probar a partir de lo dispuesto en el pliego de cargos."</p>	<p>en la resolución recurrida, en el cual, se manifestó que para los seis (6) diagnósticos de riesgo de desnutrición aguda no se tiene información que fundamente lo dicho por el operador en cuanto a que realizaron actividades de prevención y corrección.</p> <p>De la información que obra en el expediente, se logra extraer que, para el 23 de diciembre de 2019, se reportó haber dado cumplimiento a las actividades relacionadas con capacitaciones al talento humano como a los padres de familia respecto a temas de obesidad, sobrepeso, malnutrición, peso y talla, así como la verificación mensual del archivo en donde consta el seguimiento al componente de salud y nutrición.</p> <p>En consecuencia, se confirma la declaratoria de probado de este hallazgo en cuanto al numeral 6.2.</p>
<p>7. La Entidad no cumplió con el objetivo de las valoraciones y seguimiento del estado nutricional, dado que:</p> <p>7.1 A S.A.L con diagnóstico de estreñimiento funcional con recomendación médica de fecha 28/06/2019:</p> <p>No se le suministró las porciones de fruta y agua requeridas. No se evidenció el registro de suministro diario de leche deslactosada.</p>	<p>La defensa argumenta que: "La Institución Universitaria en el escrito de descargos aportó la documentación y material fotográfico, así como el oficio enviado a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad que sirven de informe de cumplimiento que se presentaron ante el ICBF, que certifica el cumplimiento de todas las observaciones; el seguimiento y acompañamiento que se hizo, atendiendo todas las disposiciones de la Ley de infancia y adolescencia.</p> <p>Quedó consignado en un acta que se adjuntó con los descargos que tanto la madre como el Centro estaban realizando el acompañamiento al caso, y que como se evidencia en las fotos, se recibieron y atendieron las recomendaciones médicas a cabalidad. Las fechas, posteriores a la visita corresponden a las actividades de cumplimiento del plan de mejora, en</p>	<p>Teniendo en cuenta que la defensa alegó que operó el fenómeno de la caducidad para los hallazgos que conforman el cargo segundo se procede a realizar el análisis del presente hallazgo, de allí que una vez verificados los hechos que lo conforman se establece que la caducidad para este hallazgo se trata de un hecho o conducta continuada por tanto tal como lo manifiesta el inciso 2 del artículo 52 del CPACA el término en estos casos se contará desde el día siguiente que cesó la infracción y/o ejecución, de allí se tiene que el 04 de diciembre de 2019 se realizó la explicación de medidas a implementar sobre el diagnóstico de S.A.L, por tanto el término se empieza a contar desde el 05 de diciembre de 2019, lo que quiere decir que el fenómeno jurídico procesal operaría a partir del 05 de diciembre de 2022, ahora bien se deben contar los 82 días de suspensión de términos, atendiendo la declaración del estado de emergencia sanitaria COVID.19, en todo el territorio nacional, por lo que la fecha de caducidad sería el 26 de febrero de 2023, por tal razón y como el acto administrativo que resolvió el proceso fue notificado el 21 de noviembre de 2022, no había operado dicho fenómeno, de tal manera al no asistirle razón a la defensa se continuará con el análisis de los argumentos de fondo esbozados por esta.</p> <p>Con el fin de verificar lo manifestado por la defensa en cuanto a que aportó información con los descargos que prueba el cumplimiento</p>

RESOLUCIÓN No. 3 7861

-5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3

	<p>cumplimiento de todas las disposiciones del ICBF." (sic)</p>	<p>del hallazgo, se procedió a revisar y analizar las pruebas que reposan en el expediente, sin embargo, no se encuentra elemento alguno que logre desvirtuar el hallazgo, ya que el acervo probatorio que reposa en el expediente obedecen a las acciones de mejora que se realizaron con posterioridad a la visita de inspección, por tanto, esta situación no cuentan con la capacidad de acreditar el cumplimiento de los lineamientos en el momento de la visita del cuál la utilidad de las acciones realizadas tiene la capacidad de aportar información de los hechos posteriores, y en todo caso, la acreditación del cumplimiento sólo se podría hacer, aportando aquellos elementos documentales que contenían las constancias o respaldos del acatamiento de la normativa. Y que, en tal sentido, no fueron aportados, quedando entonces corta la tesis o estructura argumentativa, teniendo en cuenta como se expresó líneas más arriba, que la subsanación o mejor, la corrección de los hallazgos de carácter sancionatorio no tiene efectos en el tiempo hacia el pasado, sino hacia el futuro, es decir, que no se pueden subsanar las deficiencias que existieron en el momento de la visita, pues en ese mismo instante en el que se incumplió el lineamiento así mismo se puso en peligro o lesionaron bienes jurídicos y sobre esta falta se produce el reproche. Por tanto, el argumento no está llamado a prosperar.</p> <p>En consecuencia, se confirma la declaratoria de probado de este hallazgo.</p>
<p>8. El CDI Manitas Creativas 2 no dio cumplimiento a los requerimientos para promover las prácticas de autocuidado, estipuladas en el estándar 26, en los usuarios dado que:</p> <p>8.1 Las toallas que utilizaban los niños y niñas para secarse las manos presentaban deterioro, adecuadas condiciones de aseo y no se encontraban</p>	<p>La defensa argumento que: "Todas las actividades sobre autocuidado que se desarrollaron en el Centro, atendieron el manual operativo del ICBF y en este sentido, se realizaron todas las capacitaciones y conferencias necesarias, acompañadas de actividades pedagógicas que permiten confirmar y certificar el cumplimiento de las obligaciones de promoción de las prácticas del autocuidado, se adjuntaron en los descargos dos actas de asistencia y el informe</p>	<p>Teniendo en cuenta que la defensa alegó que operó el fenómeno de la caducidad para los hallazgos que conforman el cargo segundo se procede a realizar el análisis del presente hallazgo, en los siguientes términos:</p> <p>Una vez verificados los hechos que integran el presente hallazgo, se establece que los mismos tienen origen en la visita de inspección, esto es el 02 de octubre de 2019, lo que quiere decir que el fenómeno jurídico procesal, inicialmente operaría a partir del 02 de octubre de 2022, ahora bien se deben contar los 82 días de suspensión de términos, atendiendo la declaración del estado de emergencia sanitaria COVID.19, en todo el territorio nacional, por lo que la fecha de caducidad sería el 23 de diciembre de 2022,</p>

9

RESOLUCIÓN No. 7661

-5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**

<p>diferenciadas por usuario.</p> <p>8.2 Los usuarios no se lavaron los dientes después del almuerzo el segundo día de visita.</p> <p>8.3 El proceso de lavado de manos se observó desordenado y poco frecuente.</p> <p>8.4 Una agente educativa le limpió la cola a un usuario con una toalla encontrada en el techo del CDI.</p>	<p>ejecutivo de las actividades realizadas y que tienen que ver con la estrategia de autocuidado de la Institución Universitaria. En el informe ejecutivo se evidencia el cumplimiento de las actividades de promoción del autocuidado, con fechas y registro completo de asistencia de los docentes y profesionales. Esto incluye a las actividades realizadas con posterioridad a la visita en cumplimiento del plan de mejora y buscando sanear cualquier situación."</p>	<p>fecha para la cual, el acto administrativo que resolvió el proceso administrativo sancionatorio, ya se encontraba notificado (21 de noviembre de 2022), por lo que no asiste la razón a la defensa y se continuará con el análisis de los argumentos de fondo esbozados por esta.</p> <p>Con el fin de verificar lo manifestado por la defensa en cuanto que aportó información que prueba el cumplimiento del hallazgo, se procedió a revisar y analizar nuevamente las pruebas que reposan en el expediente sin embargo no se encuentra prueba alguna que logre desvirtuar el hallazgo, ya que las que reposan obedecen a las acciones de mejora que se realizaron con posterioridad a la visita de inspección, y como se ha manifestado, esta situación no cuentan con la capacidad de acreditar el cumplimiento en el momento de la visita del cuál la utilidad de las acciones realizadas tiene la capacidad de aportar información de los hechos posteriores, y en todo caso, la acreditación del cumplimiento sólo se podría hacer, aportando aquellos elementos documentales que contenían las constancias o respaldos del acatamiento de la normativa. Y que en tal sentido, no fueron aportados, quedando entonces corta la tesis o estructura argumentativa, teniendo en cuenta como se expresó líneas más arriba, que la subsanación o mejor, la corrección de los hallazgos de carácter sancionatorio no tiene efectos en el tiempo hacia el pasado, sino hacia el futuro es decir que no se pueden subsanar las deficiencias que existieron en el momento de la visita, pues en ese mismo instante en el que se incumplió el lineamiento así mismo se puso en peligro o lesionaron bienes jurídicos y sobre esta falta se produce el reproche. Por tanto, el argumento no está llamado a prosperar.</p> <p>En consecuencia, se confirma la declaratoria de probado de este hallazgo.</p>
<p>9. La Entidad no cumplía con la proporción de talento humano requerido, ya que no contaban con profesional psicossocial que prestara sus servicios a los beneficiarios de las</p>	<p>La defensa argumento que: "El profesional psicossocial encargado para la fecha Juan Felipe Bedoya, tomó la decisión personal y voluntaria de renunciar a su cargo, debido a la situación del hallazgo uno (que resultó en una desinformación y</p>	<p>Teniendo en cuenta que la defensa alegó que operó el fenómeno de la caducidad para los hallazgos que conforman el cargo segundo se procede a realizar el análisis del presente hallazgo, en los siguientes términos: Una vez verificados los hechos que integran el presente hallazgo, se establece que los mismos tienen origen en la visita de inspección, esto es el 02 de octubre de 2019,</p>

RESOLUCIÓN No. 0 7661

- 5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**

<p>unidades de servicio Manitas Creativas 1, Manitas Creativas 2 y Rayito de Sol, ubicadas en el municipio de San Pedro de los Milagros Antioquia.</p>	<p>confusión) para afrontar la investigación con toda tranquilidad, según explicó en su carta de renuncia que se adjuntó con los descargos, junto con la aceptación de la misma, con fecha del 25 de septiembre de 2019. Tres días hábiles después comenzó la auditoría y la Institución Universitaria ya se encontraba realizando los trámites para su reemplazo; como se evidencia en el oficio remitido a la Oficina de Aseguramiento de Calidad, al momento de realizar la inspección, la Institución Universitaria se encontraban realizando entrevistas a posibles candidatos, dentro de un tiempo prudente para realizar el reemplazo del profesional psicosocial, teniendo en cuenta que estos procesos involucran incluso a la administración municipal de San Pedro de los Milagros, no fue posible adelantar en 3 días, el proceso de convocatoria, entrevista, selección y entrenamiento:</p>	<p>lo que quiere decir que el fenómeno jurídico procesal, inicialmente operaría a partir del 02 de octubre de 2022, ahora bien se deben contar los 82 días de suspensión de términos, atendiendo la declaración del estado de emergencia sanitaria COVID.19, en todo el territorio nacional, por lo que la fecha de caducidad sería el 23 de diciembre de 2022, fecha para la cual, el acto administrativo que resolvió el proceso administrativo sancionatorio, ya se encontraba notificado (21 de noviembre de 2022), por lo que no asiste la razón a la defensa y se continuará con el análisis de los argumentos de fondo esbozados por esta.</p>
	<p>Es imposible como lo plantean en la resolución que sanciona, que en esos tres días hábiles se realice todo el procedimiento de selección; no encuentra esta oficina lógica alguna en la decisión de la Dirección, quien conocedora de los procesos de selección de personal debería entender que un proceso de selección para un cargo de esa naturaleza no se puede hacer en 3 días, no existe en Colombia una empresa que garantice esa contratación en tan poco tiempo."</p>	<p>Al respeto de los argumentos de la defensa se observa que los mismo fueron analizados en la resolución recurrida y que una vez revisada el acervo probatorio que reposa en el expediente se procede a confirmar el análisis realizado y se trae a colación: el Despacho se permite indicar que si bien, el profesional se apartó del cargo, la investigada debió demostrar gestiones administrativas para su reemplazo y dar continuidad de manera prioritaria a la prestación del servicio, situación que también se presenta en el CDI Manitas Creativas 1, ya que, al revisar el acta de visita se encuentra de manera clara e inequívoca que tampoco contaban con el referente psicosocial, es decir, faltaban dos profesionales, de ahí que no es justificación tal y como lo indica el operador que habían pasado solo tres (3) días desde la renuncia de la profesional, cuando se tiene que fueron ocho (8) días contados desde su renuncia (25 de septiembre de 2019) y la fecha de la visita (2, 3 y 4 de octubre de 2019), aún no estuviera el talento humano requerido que permitiera brindar un servicio de calidad y que no se presentara gestión al respecto, a pesar de que los usuarios requieren de atención multidisciplinaria constante.</p>
		<p>Reiterando que no reposa en el expediente prueba que dé cuenta que se estaban realizando las gestiones de contratación del nuevo personal, contrario a lo que indica la defensa, dicha manifestación no se encuentra plasmada en el acta de visita de inspección, así las cosas, el argumento no está llamado a prosperar.</p>

RESOLUCIÓN No. 0 7661

- 5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3

<p>10. El CDI Manitas Creativas 2 no dio cumplimiento a las condiciones de seguridad de infraestructura, teniendo en cuenta que:</p> <p>10.1 El cuarto donde se guardaba material pedagógico como pinturas (sustancia tóxica) permanecía abierto y al alcance de los niños y niñas.</p>	<p>La Entidad argumento que: "La Dirección no tuvo en cuenta el material de video enviado con el paquete de pruebas (que se envió en correo electrónico con el memorial que subsana los requisitos de la respuesta el día 01 de junio de 2022) y en donde se desvirtúa el hallazgo; es de anotar que en la respuesta la Dirección indica que no se presentaron los materiales fotográficos o de video, situación que se subsanó con el envío de todo material que no fuera documental ese día (en vista que los PDF sólo muestran documentos).</p> <p>En el video se evidencia que: el cuarto al que se refiere el acta de inspección no es un lugar de almacenamiento, es un cuarto de actividades y los lugares de almacenamiento son alacenas y cajones donde se encuentran los materiales que se usan para las actividades del día a día, que además puede apreciarse que tienen llave y candado para evitar el acceso de los niños; a pesar de ser de acceso libre para los profesionales quienes tienen llaves para abrirlo y dárselo a los usuarios. Además, la pintura y los elementos mencionados no son tóxicos, pues ninguno de los elementos que se tienen para su uso en ese cuarto representan un riesgo para los usuarios pues la compra y la distribución atienen las disposiciones de los estándares que de acuerdo con las actas, listas e inventarios ha venido</p>	<p>En consecuencia, se confirma la declaratoria de probado de este hallazgo.</p> <p>Teniendo en cuenta que la defensa alegó que operó el fenómeno de la caducidad para los hallazgos que conforman el cargo segundo se procede a realizar el análisis del presente hallazgo, en los siguientes términos:</p> <p>Una vez verificados los hechos que integran el presente hallazgo, se establece que los mismos tienen origen en la visita de inspección, esto es el 02 de octubre de 2019, lo que quiere decir que el fenómeno jurídico procesal, inicialmente operaría a partir del 02 de octubre de 2022, ahora bien se deben contar los 82 días de suspensión de términos, atendiendo la declaración del estado de emergencia sanitaria COVID.19, en todo el territorio nacional, por lo que la fecha de caducidad sería el 23 de diciembre de 2022, fecha para la cual, el acto administrativo que resolvió el proceso administrativo sancionatorio, ya se encontraba notificado (21 de noviembre de 2022), por lo que no asiste la razón a la defensa y se continuará con el análisis de los argumentos de fondo esbozados por esta.</p> <p>Al respecto del argumento de la defensa, que indica que La Dirección General del ICBF no tuvo en cuenta el material de video enviado como prueba, el cual desvirtúa el hallazgo ya que en el video se evidencia que el cuarto al que se refiere el hallazgo no era un lugar de almacenamiento, sea lo primero manifestar que el Despacho no obvió el video aportado, si bien se presentó en documento aparte con posterioridad a los descargos, en cumplimiento del artículo 48 del CPACA se incorporó al expediente en Auto de trámite No. 0133 del 16 de junio de 2022¹⁸, posteriormente en la resolución de fallo se analizó todo el acervo probatorio obrante en el expediente, no obstante se indica en el fallo que no presentan videos, fotografías o cualquier otro medio en donde se evidencia que el hallazgo no tiene fundamento, toda vez que en el video aportado del cual hace referencia la defensa lo que se prueba es la acción de no repetición que se realiza con posterioridad a la visita con el fin (como se denomina en el mismo video) de mitigar los</p>
---	--	--

¹⁸ Folio 487 al 490 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 07861

-5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3

	<p>cumpliendo la Institución siempre.</p> <p>En la lista de chequeo puede evidenciarse que se cumplen con todos los protocolos y medidas de seguridad y en el video, puede evidenciarse que los únicos cajones sin llave contienen juguetes que no representan ningún riesgo para los niños."</p>	<p>riesgos, por tanto esta acción solo es una evidencia de que la conducta reprochada tiene fundamento, por tanto los argumentos y análisis de la defensa pierden su cimiento máxime que en el video las colaboradoras que lo realizan dejan claridad que la acción se está ejecutando por la seguridad de los implementos que generan un riesgo de identificación para los niños.</p> <p>En consecuencia, se confirma la declaratoria de probado de este hallazgo.</p>
<p>11. El CDI Manitas Creativas 2 puso en riesgo la integridad física de los usuarios ya que no garantizó la inocuidad de las preparaciones suministradas, teniendo en cuenta que las manipuladoras de alimentos no cumplieron con las prácticas higiénicas y medidas de protección según se expone a continuación:</p> <p>T.J.G.B.T</p> <p>11.2 Se contaba con certificado de las empresas "Sanar" con resultados conformes, no obstante, no se contaba con el resultado de los exámenes de laboratorio clínico con fecha de 13 de febrero de 2019.</p> <p>11.3. El día 20 de septiembre de 2019 se le realizó el examen "Dir y gran flujo vaginal o secreción uretral arrojando tres (+++) para cocobacilos gran variables con diagnóstico "vaginitis aguda", se le</p>	<p>La defensa argumento que: "Se presentó para el primer caso el carné de certificación del curso de manipulación de alimentos, los exámenes médicos que evidencian el seguimiento que se le hizo a los resultados de sus exámenes y el tratamiento, frente a la primera colaboradora.</p> <p>Frente al segundo caso mencionado en este hallazgo, se identificó que la trabajadora comenzó su tratamiento médico el 20 de septiembre, razón por la que para el mes de octubre no se tenía todavía una trazabilidad, por no haber tenido revisiones, ni terapias y adicionalmente se adjunta el carné que certifica el curso y la capacidad de la colaboradora.</p> <p>Reprocha el ICBF en su resolución que efectivamente se encuentran resultados de laboratorio, certificados de manipulación de alimentos, sin embargo, los mismos tienen fechas posteriores a la realización de la visita. Esto no es así, pues los certificados son anteriores a la fecha de la visita, lo que sí es posterior son las actividades que se realizaron en cumplimiento del plan de mejora."</p>	<p>Teniendo en cuenta que la defensa alegó que operó el fenómeno de la caducidad para los hallazgos que conforman el cargo segundo se procede a realizar el análisis del presente hallazgo, en los siguientes términos:</p> <p>Una vez verificados los hechos que integran el presente hallazgo, se establece que los mismos tienen origen en la visita de inspección, esto es el 02 de octubre de 2019, lo que quiere decir que el fenómeno jurídico procesal, inicialmente operaría a partir del 02 de octubre de 2022, ahora bien se deben contar los 82 días de suspensión de términos, atendiendo la declaración del estado de emergencia sanitaria COVID.19, en todo el territorio nacional, por lo que la fecha de caducidad sería el 23 de diciembre de 2022, fecha para la cual, el acto administrativo que resolvió el proceso administrativo sancionatorio, ya se encontraba notificado (21 de noviembre de 2022), por lo que no asiste la razón a la defensa y se continuará con el análisis de los argumentos de fondo esbozados por esta.</p> <p>Al respeto de lo argumentado por la defensa para el caso de T.J.G.B.T, que lo denomina "el primer caso", donde indica que presentó el Carné del curso de manipulación de alimentos, los exámenes médicos que evidencian el seguimiento que se hizo a los resultados de sus exámenes y el tratamiento, frente a la primera colaboradora, una vez revisado el acervo probatorio el Despacho considera referente a la conducta indicada en el numeral 11.2 si bien en los documentos aportados reposa el carné de manipulación de alimentos el reproche que se hace es que no contaba con el resultado de los exámenes de laboratorio clínico de 13 de febrero de 2019, por tanto el carnet de manipulación no lograría desvirtuar la conducta, solo lo haría</p>

RESOLUCIÓN No. 0 7661

-5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**

<p>prescribió Metronidazol óvulos 500 mg. Los reportes, seguimiento y tratamiento no se evidenciaron en la carpeta de la manipuladora de alimentos.</p> <p>11.4. No utilizaba guantes desechables para manipular alimentos.</p> <p>M. I. P. M</p> <p>11.4. El día 20 de septiembre de 2019 se realizó examen identificado como "Dir y gran flujo vaginal o secreción uretral" arrojando tres cruces (+++) para bacilos gran positivos tipo Lactobacilos, en la carpeta este agente educativo no se evidenció orden médica con el respectivo tratamiento.</p> <p>11.5. Las agentes educativas M.I.P.M y B.I.L.M que apoyaban el proceso de servido y distribución de alimentos no contaban con la documentación reglamentaria: certificación de capacitación en manipulación de alimentos.</p>		<p>el documento que conste que se realizó con anterioridad a la visita la obligación indicada.</p> <p>Por otra parte, para el caso de la señora M.I.P.M que la defensa denomina "segundo caso" no se evidenció documentos que prueben que el operador realizó el seguimiento al diagnóstico mencionado en el numeral 11.3, lo que se evidencia son documentos de acciones realizadas con posterioridad a la visita de inspección, que no logran desvirtuar el reproche endilgado ya que el día de la visita no se observó en la carpeta de talento humano de la colaboradora los seguimientos, reportes y el tratamiento realizado al respecto del Diagnóstico.</p> <p>En cuanto al argumento en el que la entidad señala no ser cierto que los resultados de laboratorio, certificados de manipulación de alimentos aportados como pruebas contengan fecha con posterioridad a la visita, se reitera que este Despacho procedió a revisar las pruebas que reposan en el expediente sin embargo, no se observa para este hallazgo que se presentara documentación que dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones acá reprochadas con anterioridad a la fecha de la visita, esto es 2, 3 y 4 de octubre de 2019. Por tanto, lo decidido en la resolución recurrida se encuentra conforme a derecho, toda vez que se analizaron y debatieron las pruebas aportadas bajo un estudio de legalidad, de allí que los argumentos no están llamados a prosperar.</p> <p>En consecuencia, se confirma la declaratoria de probado de este hallazgo.</p>
--	--	---

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Despacho se permite señalar que, los argumentos sustentados por la defensa y la información remitida en sede de recurso de reposición no introducen elementos probatorios que permitan aclarar, modificar o revocar la decisión contenida en la **Resolución 5383 del 17 de noviembre de 2022**, en consecuencia, el Despacho confirmará lo resuelto en la Resolución objeto de reparo.

RESOLUCIÓN No. 07061

- 5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**

Por último, y en atención a la mención establecida en el artículo 2º de la Resolución 5383 del 17 de noviembre de 2022 relacionado con el cumplimiento de la sanción, es necesario agregar dos párrafos que aclaran la ejecución dependiendo de que la entidad se encuentre prestando o no el servicio.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3** consistente en la **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES, del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.**

PARÁGRAFO PRIMERO: a **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3** deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen la suspensión; y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente a aquel en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar".

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR los demás apartes de la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 y la **SANCIÓN** impuesta a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3** consistente en la **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES, del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con NIT. **890.985.417-3**, a través del representante legal **ÁLVARO ENRIQUE MAESTRE ROCHA** o quien haga sus veces y a su apoderado el doctor **SIMÓN JOSÉ HERRERA MONTOYA**, conforme a lo señalado en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, a los correos sherreram1@gmail.com; alvaro.maestre@uam.edu.co y a

RESOLUCIÓN No. 07661

- 5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS identificada con NIT. 890.985.417-3

Ivanoba.parra@uam.edu.co de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación¹⁹

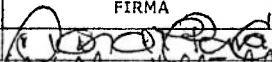
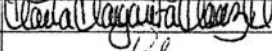
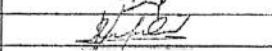
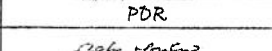
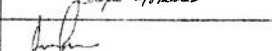

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

- 5 DIC 2023


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Parra Cardona	Asesora Dirección General	
Aprobó	María Margarita Muñoz Mendoza	Abogada Dirección General	
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Abogada Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Carlos Alberto Morales Vega	Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Karen Paola Brito Córdoba	Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

¹⁹ Folio 461 (reverso) y 534 carpeta No. 3 de la entidad.

551



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Direccion General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
CLASIFICADA



Al contestar cite este número



Radicado No:
202310300000326261

Bogotá D.C., 2023-12-05

Señor:
ÁLVARO ENRIQUE MAESTRE ROCHA
Representante legal y/o quien haga sus veces
SIMÓN JOSÉ HERRERA MONTOYA
Apoderado
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS
Email: sherreram1@gmail.com; alvaro.maestre@uam.edu.co y a ivanoba.parra@uam.edu.co

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución No. 7661 del 05 de diciembre de 2023**

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica la Resolución No. 7661 del 5 de diciembre de 2023, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 5383 del 17 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** identificada con **NIT 890.985.417-3**" al Representante legal y apoderado de la entidad **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS**, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Al notificado se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando constancia que, esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente

JEASON ARIEL COSSIO IBARGUÉN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Karen Paola Brito Córdoba - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Carlos Alberto Morales Vega - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexo: Resolución No. 7661 del 5 de diciembre de 2023 (27 folios)

www.icbf.gov.co @ICBFColombia @icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Direccion General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080





Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **JORGE ENRIQUE PARRA LOPEZ** identificado(a) con C.C. 80121006 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	216382
Emisor:	jorge.parral@icbf.gov.co
Destinatario:	alvaro.maestre@uam.edu.co - alvaro enrique maestre
Asunto:	NOTIFICACION ELECTRONICA resolucion 7661 del 05 de diciembre de 2023
Fecha envío:	2023-12-05 18:17
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> ● Estampa de tiempo al envío de la notificación <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/12/05 Hora: 18:21:23</p>	<p>Tiempo de firmado: Dec 5 23:21:23 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● Acuse de recibo <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/12/05 Hora: 18:21:25</p>	<p>Dec 5 18:21:25 c1-1205-282c postfix/smtp[15036]: BFE212485F3: to=<alvaro.maestre@uam.edu.co>, relay=uam-edu-co.mail.protection.outlook.com[52.101.40.4]:25, delay=1.7, delays=0.08/0.0/4/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <dfce97178a0e57db59fdc1a80c644022d0e44690314225558520fcf11a38b82@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=101206609369472, Hostname=PHOP220MB0426.NAMP220.PROD.OUTLOOK.COM] 26974 bytes in 0.130, 201.503 KB/sec Queued mail for delivery)</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● El destinatario abrió la notificación 	<p>Fecha: 2023/12/05 Hora: 22:18:15</p>	<p>Dirección IP: 181.128.0.141 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Safari/537.36</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● Lectura del mensaje 	<p>Fecha: 2023/12/06 Hora: 09:29:40</p>	<p>Dirección IP: 200.23.115.2 Colombia - Antioquia - Medellín Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA resolucion 7661 del 05 de diciembre de 2023

Cuerpo del mensaje:

buenas noches.

de manera atenta remito documento ICBF con radicado 202310300000326261 bajo el asunto NOTIFICACION ELECTRONICA resolucion 7661 del 05 de diciembre de y sus anexos.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resolucion_No_7661_-_2023_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_aktifivo_sancionatorio_contra_Institucion_Universitaria_Vision_de_las_Americas.pdf	2a3aa60a28d380a1543f8d50f8b7a94cc63e1f7d66cb92ae1673a7f1e5d5a03
20231205174709731_-_notificacion.pdf	875feca230bae801bb3794bb788143e642cae54da49a752f41d86d0b269a162c

Descargas

Archivo: Resolucion_No_7661_-_2023_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_aktifivo_sancionatorio_contra_Institucion_Universitaria_Vision_de_las_Americas.pdf **desde:** 200.23.115.2 **el día:** 2023-12-06 09:29:47

Archivo: Resolucion_No_7661_-_2023_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_aktifivo_sancionatorio_contra_Institucion_Universitaria_Vision_de_las_Americas.pdf **desde:** 181.128.199.36 **el día:** 2023-12-11 10:29:51

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **JORGE ENRIQUE PARRA LOPEZ** identificado(a) con C.C. 80121006 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 216383

Emisor: jorge.parral@icbf.gov.co

Destinatario: ivanoba.parra@uam.edu.co - ivanoba.parra@uam.edu.co

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA resolucion 7661 del 05 de diciembre de 2023

Fecha envío: 2023-12-05 18:17

Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> ● Estampa de tiempo al envío de la notificación <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/12/05 Hora: 18:21:24</p>	<p>Tiempo de firmado: Dec 5 23:21:24 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● Acuse de recibo <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/12/05 Hora: 18:21:25</p>	<p>Dec 5 18:21:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[28554]: 210E512487EE: to=<ivanoba.parra@uam.edu.co>, relay=uam-edu-co.mail.protection.outlook.com[52.101.8.46]:25, delay=1.6, delays=0.09/0/0.23/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c2e190a4d15c5a07622ac6acfab84536e366e915cd9e561044dfb820fabd179@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=4617089849396, Hostname=SJ2P220MB1863.NAMP220.PROD.OUTLOOK.COM] 27107 bytes in 0.208, 126.897 KB/sec Queued mail for delivery)</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● El destinatario abrió la notificación 	<p>Fecha: 2023/12/05 Hora: 18:29:49</p>	<p>Dirección IP: 191.95.46.161 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_1_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● Lectura del mensaje 	<p>Fecha: 2023/12/05 Hora: 18:30:53</p>	<p>Dirección IP: 172.225.250.105 Bahamas - New Providence - Nassau Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_1_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/17.1.2 Mobile/15E148 Safari/604.1</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA resolucion 7661 del 05 de diciembre de 2023

Cuerpo del mensaje:

buenas noches.

de manera atenta remito documento ICBF con radicado 202310300000326261 bajo el asunto NOTIFICACION ELECTRONICA resolucion 7661 del 05 de diciembre de y sus anexos.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20231205174709731_-_notificacion.pdf	875feca230bae801bb3794bb788143e64cae54da49a752f41d86d0b269a162c
Resolucion_No._7661_-_2023_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_adi_vivo_sancionatorio_contra_Institucion_Universitaria_Vision_de_las_Americas.pdf	2a3aa60a28d380a1543f8d50f8b7a94cc63e1f7d66cb9f2ae1673a7f1c5d5a05

Descargas

Archivo: 20231205174709731_-_notificacion.pdf **desde:** 200.23.115.18 **el día:** 2023-12-06 11:57:46

Archivo: 20231205174709731_-_notificacion.pdf **desde:** 191.95.43.30 **el día:** 2023-12-11 13:47:47

Archivo: 20231205174709731_-_notificacion.pdf **desde:** 191.95.43.30 **el día:** 2023-12-11 13:48:15

Archivo: Resolucion_No._7661_-_

_2023_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_adi_vivo_sancionatorio_contra_Institucion_Universitaria_Vision_de_las_Americas.pdf **desde:** 172.225.250.105 **el día:** 2023-12-05 18:31:20

Archivo: Resolucion_No._7661_-_

_2023_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_adi_vivo_sancionatorio_contra_Institucion_Universitaria_Vision_de_las_Americas.pdf **desde:** 181.48.150.13 **el día:** 2023-12-06 08:44:11

Archivo: Resolucion_No._7661_-_

_2023_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_adi_vivo_sancionatorio_contra_Institucion_Universitaria_Vision_de_las_Americas.pdf **desde:** 172.225.250.100 **el día:** 2023-12-06 08:44:44

Archivo: Resolucion_No._7661_-_

_2023_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_adi_vivo_sancionatorio_contra_Institucion_Universitaria_Vision_de_las_Americas.pdf **desde:** 200.23.115.18 **el día:** 2023-12-06 12:01:30

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **JORGE ENRIQUE PARRA LOPEZ** identificado(a) con C.C. 80121006 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 227208

Emisor: jorge.parral@icbf.gov.co

Destinatario: sherreram1@gmail.com - sherreram1@gmail.com

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA-resolución 7661 del 05 de diciembre 2023

Fecha envío: 2023-12-15 10:12

Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/12/15 Hora: 10:14:40</p>	<p>Tiempo de firmado: Dec 15 15:14:40 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>● Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor. se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/12/15 Hora: 10:14:41</p>	<p>Dec 15 10:14:41 cl-t205-282cl postfix/smtp[7858]: 5923112487C1: to=<sherreram1@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.82, delays=0.09/0/0.16/0.57, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1702653281m12-20020a05620a290c00b0077f0f8f8e3esi17760318qkp.727 - gsmtip)</p>
<p>● El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/12/15 Hora: 11:12:32</p>	<p>Dirección IP: 172.226.172.8 Agente de usuario: Mozilla/5.0</p>
<p>● Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/12/15 Hora: 11:17:01</p>	<p>Dirección IP: 190.240.81.218 Colombia - Antioquia - Medellín Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_1_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/17.1.2 Mobile/15E148 Safari/604.1</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA-resolución 7661 del 05 de diciembre 2023

Cuerpo del mensaje:

buen día.

de manera atenta remito documento ICBF con radicado 202310300000326261 con asunto NOTIFICACION ELECTRONICA-resolución 7661 del 05 de diciembre 2023.

Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

202310300000326261.pdf

a8d439d35af81bbff9cc7d1a6db75f11f571cb6938070c5c82f2e6d5f66365a3

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Clasificada



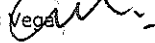
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 5383 del 17 de noviembre de 2022** "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMERICAS** identificada con **Nit. 890.985.417-3**", fue notificada al operador y su apoderado, de forma electrónica el 21 de noviembre del 2022, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 7661 del 05 de diciembre de 2023** y notificada electrónicamente a la entidad el 05 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.


JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Karen Paola Brito Córdoba – Abogada Oficina Aseguramiento a la Calidad / **Revisó:** Carlos Alberto Morales Vega 
- Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

